

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 1202/2002 de la Comisión, de 4 de julio de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 1
- Reglamento (CE) nº 1203/2002 de la Comisión, de 4 de julio de 2002, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar ..... 3
- Reglamento (CE) nº 1204/2002 de la Comisión, de 4 de julio de 2002, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar ..... 5
- Reglamento (CE) nº 1205/2002 de la Comisión, de 4 de julio de 2002, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésima quinta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1430/2001 ..... 7
- ★ **Reglamento (CE) nº 1206/2002 de la Comisión, de 4 de julio de 2002, relativo a la interrupción de la pesca de bacalao por parte de los buques que enarbolan pabellón de España** ..... 8
- ★ **Reglamento (CE) nº 1207/2002 de la Comisión, de 4 de julio de 2002, por el que se determina, para la campaña de comercialización 2001/02, el importe definitivo de la ayuda para los forrajes desecados** ..... 9
- Reglamento (CE) nº 1208/2002 de la Comisión, de 4 de julio de 2002, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado ..... 10
- Reglamento (CE) nº 1209/2002 de la Comisión, de 4 de julio de 2002, sobre la expedición de certificados de exportación en el sector vitivinícola ..... 14
- Reglamento (CE) nº 1210/2002 de la Comisión, de 4 de julio de 2002, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 901/2002 ..... 15
- Reglamento (CE) nº 1211/2002 de la Comisión, de 4 de julio de 2002, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de centeno en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 900/2002 ..... 16

Reglamento (CE) nº 1212/2002 de la Comisión, de 4 de julio de 2002, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 899/2002 .....	17
Reglamento (CE) nº 1213/2002 de la Comisión, de 4 de julio de 2002, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz .....	18
<b>* Directiva 2002/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de junio de 2002, por la que se modifica la Directiva 97/67/CE con el fin de proseguir la apertura a la competencia de los servicios postales de la Comunidad .....</b>	<b>21</b>

---

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

**Comisión**

2002/541/CECA:

<b>* Decisión de la Comisión, de 9 de abril de 2002, sobre la utilización de las ayudas estatales destinadas a la industria del carbón en Francia en los años 1994 a 1997 <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2002) 1329] .....</b>	<b>26</b>
--	-----------

2002/542/CE:

<b>* Decisión de la Comisión, de 4 de julio de 2002, por la que se modifica la Decisión 96/482/CE en lo que respecta a la duración del período de aislamiento a que deberán someterse las aves de corral vivas y los huevos para incubar importados de terceros países y a las medidas zoonosanitarias que deberán aplicarse tras dicha importación <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2002) 2492] .....</b>	<b>43</b>
--	-----------

2002/543/CE:

<b>* Decisión de la Comisión, de 4 de julio de 2002, por la que se modifica la Decisión 2001/783/CE en lo que atañe a las zonas de protección y de vigilancia en relación con la fiebre catarral ovina en Italia <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2002) 2494] .....</b>	<b>45</b>
---	-----------

2002/544/CE:

<b>* Decisión de la Comisión, de 4 de julio de 2002, por la que se reconoce el sistema de redes de vigilancia para las explotaciones de animales de la especie bovina, establecido en Bélgica de conformidad con la Directiva 64/432/CEE del Consejo <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2002) 2495] .....</b>	<b>46</b>
---	-----------

---

**Corrección de errores**

<b>* Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia (DO L 160 de 30.6.2000) .....</b>	<b>47</b>
<b>* Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 12 de 16.1.2001) .....</b>	<b>47</b>
<b>* Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 92/2002 del Consejo, de 17 de enero de 2002, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho antidumping provisional sobre las importaciones de urea originarias de Bielorrusia, Bulgaria, Croacia, Estonia, Libia, Lituania, Rumania y Ucrania (DO L 17 de 19.1.2002) .....</b>	<b>47</b>
<b>* Corrección de errores de la Recomendación 2002/413/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2002, sobre la aplicación de la gestión integrada de las zonas costeras en Europa (DO L 148 de 6.6.2002) .....</b>	<b>48</b>

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1202/2002 DE LA COMISIÓN  
de 4 de julio de 2002**

**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 2002.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 4 de julio de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	35,8
	070	52,8
	999	44,3
0707 00 05	052	97,2
	999	97,2
0709 90 70	052	71,4
	999	71,4
0805 50 10	388	65,1
	528	53,8
	999	59,4
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	88,6
	400	104,7
	404	75,2
	508	81,0
	512	87,3
	524	72,9
	528	75,6
	720	91,2
	804	100,7
	999	86,4
	0808 20 50	388
512		85,4
528		80,0
800		65,2
804		89,0
0809 10 00	999	83,5
	052	175,3
	064	154,9
0809 20 95	999	165,1
	052	353,2
	060	175,5
	068	140,2
0809 40 05	400	298,8
	999	241,9
	624	234,4
	999	234,4

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 1203/2002 DE LA COMISIÓN****de 4 de julio de 2002****por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 <sup>(3)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión <sup>(4)</sup>. Este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento.
- (2) El precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam. Dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo. La calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (3) Para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios. Al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado.
- (4) La Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta

únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado. Asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado.

- (5) Con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (6) Con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo.
- (7) Cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95. En caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos.
- (8) La aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de julio de 2002.

<sup>(1)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.<sup>(3)</sup> DO L 141 de 24.6.1995, p. 12.<sup>(4)</sup> DO L 145 de 27.6.1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 2002.

Por la Comisión  
J. M. SILVA RODRÍGUEZ  
Director General de Agricultura

---

ANEXO

**al Reglamento de la Comisión, de 4 de julio de 2002, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales a la importación de melaza en el sector del azúcar**

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de producto (2)
1703 10 00 (1)	8,40	—	0
1703 90 00 (1)	12,07	—	0

(1) Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

(2) Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1204/2002 DE LA COMISIÓN  
de 4 de julio de 2002**

**por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup> y, en particular, el segundo párrafo del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1260/2001, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 28 de dicho Reglamento. Con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas.
- (3) Para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo. Ésta ha sido definida en la sección II del anexo I del Reglamento (CE) nº 1260/2001. Dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 del Reglamento (CE) nº 1260/2001. El Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación en el sector del azúcar <sup>(3)</sup> ha definido el azúcar cande. El importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su conte-

nido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido.

- (4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino.
- (5) En casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente.
- (6) La restitución debe fijarse cada dos semanas. Puede modificarse en el intervalo.
- (7) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el anexo del presente Reglamento.
- (8) El Reglamento (CE) nº 1260/2001 no contempla la prórroga del régimen de reajuste de los gastos de almacenamiento a partir del 1 de julio de 2001. Por tanto, procede tener en cuenta este factor a la hora de fijar las restituciones concedidas cuando la exportación se vaya a efectuar después del 30 de septiembre de 2001.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 sin perfeccionar o desnaturalizados se fijarán en los importes consignados en el anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 2002.

Por la Comisión  
Franz FISCHLER  
Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

<sup>(3)</sup> DO L 214 de 8.9.1995, p. 16.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 4 de julio de 2002, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1701 11 90 9100	A00	EUR/100 kg	42,04 <sup>(1)</sup>
1701 11 90 9910	A00	EUR/100 kg	41,08 <sup>(1)</sup>
1701 11 90 9950	A00	EUR/100 kg	<sup>(2)</sup>
1701 12 90 9100	A00	EUR/100 kg	42,04 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 9910	A00	EUR/100 kg	41,08 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 9950	A00	EUR/100 kg	<sup>(2)</sup>
1701 91 00 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4570
1701 99 10 9100	A00	EUR/100 kg	45,70
1701 99 10 9910	A00	EUR/100 kg	44,66
1701 99 10 9950	A00	EUR/100 kg	44,66
1701 99 90 9100	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4570

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo.

<sup>(2)</sup> Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26.9.1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21.11.1985, p. 14).

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

**REGLAMENTO (CE) Nº 1205/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 4 de julio de 2002**

**por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésima quinta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1430/2001**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1430/2001 de la Comisión, de 13 de julio de 2001, relativo a una licitación permanente correspondiente a la campaña de comercialización 2001/02 para determinar las exacciones y las restituciones por exportación del azúcar blanco <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 693/2002 <sup>(4)</sup>, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar.
- (2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1430/2001, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate,

teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial.

- (3) Previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la cuadragésima quinta licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la cuadragésima quinta licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1430/2001, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 47,739 EUR/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 2002.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

<sup>(3)</sup> DO L 192 de 14.7.2001, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO L 107 de 24.4.2002, p. 5.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1206/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 4 de julio de 2002**  
**relativo a la interrupción de la pesca de bacalao por parte de los buques que enarbolan pabellón de España**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2846/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2555/2001 del Consejo, de 18 de diciembre de 2001, por el que se establecen, para 2002, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas <sup>(3)</sup>, fija las cuotas de bacalao para el año 2002.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.
- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de bacalao efectuadas en aguas de la zona CIEM VIIb-k, VIII, IX, X y en la división COPACE 34.1.1 (aguas comunitarias) por buques que enarbolan pabellón de

España o están registrados en dicho país han alcanzado la cuota asignada para 2002. España ha prohibido la pesca de esta población a partir del 26 de junio de 2002, motivo por el que es preciso atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se considera que las capturas de bacalao en aguas de la zona CIEM VIIb-k, VIII, IX, X y en la división COPACE 34.1.1 (aguas comunitarias) efectuadas por buques que enarbolan pabellón de España o están registrados en dicho país han agotado la cuota asignada a España para 2002.

Se prohíbe la pesca de bacalao en aguas de la zona CIEM VIIb-k, VIII, IX, X y en la división COPACE 34.1.1 (aguas comunitarias) efectuada por buques que enarbolan pabellón de España o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 26 de junio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 2002.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 358 de 31.12.1998, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO L 347 de 31.12.2001, p. 1.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1207/2002 DE LA COMISIÓN****de 4 de julio de 2002****por el que se determina, para la campaña de comercialización 2001/02, el importe definitivo de la ayuda para los forrajes desecados**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 603/95 del Consejo, de 21 de febrero de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1347/95<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) El citado Reglamento (CE) nº 603/95 establece en los apartados 2 y 3 de su artículo 3 los importes respectivos de las ayudas que deben abonarse a las empresas transformadoras para los forrajes deshidratados y los forrajes secados al sol, durante la campaña de comercialización 2001/02, hasta el límite de las cantidades máximas garantizadas que se recogen en los apartados 1 y 3 del artículo 4 del mencionado Reglamento.
- (2) Las comunicaciones efectuadas por los Estados miembros a la Comisión en virtud del segundo guión de la letra a) del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 785/95 de la Comisión, de 6 de abril de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 603/95 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1413/2001<sup>(4)</sup>, indican que se ha rebasado la cantidad máxima garantizada para los forrajes deshidratados y no se ha rebasado la cantidad máxima garantizada para los forrajes secados al sol.
- (3) Procede por lo tanto precisar que, de conformidad con el artículo 5 de dicho Reglamento, el importe de la ayuda

contemplado en el Reglamento (CE) nº 603/95 debe reducirse en el caso de los forrajes deshidratados; en el caso de los secados al sol el importe de la ayuda debe abonarse íntegramente a los beneficiarios.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los forrajes desecados.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la campaña de comercialización 2001/02, las ayudas a los forrajes desecados establecidas en el Reglamento (CE) nº 603/95, cuyos importes figuran, respectivamente, en el apartado 2 del artículo 3 del citado Reglamento en el caso de los forrajes deshidratados y en el apartado 3 del artículo 3 en el de los secados al sol, se abonarán de la forma siguiente:

- a) el importe de la ayuda para los forrajes deshidratados quedará reducido a 68,70 euros por tonelada en todos los Estados miembros;
- b) el importe de la ayuda para los forrajes secados al sol se abonará íntegramente.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 2002.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 63 de 21.3.1995, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 131 de 15.6.1995, p. 1.<sup>(3)</sup> DO L 79 de 7.4.1995, p. 5.<sup>(4)</sup> DO L 191 de 13.7.2001, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1208/2002 DE LA COMISIÓN  
de 4 de julio de 2002**

**por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995 por el que se establece la organización común del arroz <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión <sup>(4)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1052/2002 <sup>(6)</sup>, especificó aquellos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95.
- (3) Con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.
- (4) Los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados. En consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo. La fijación de un tipo de restitución específico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes.

- (5) Tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo <sup>(7)</sup>, diferencia la restitución para las mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino.
- (6) Conforme a lo dispuesto en los apartados 3 y 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión <sup>(8)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1786/2001 <sup>(9)</sup>, al producto de base utilizado, válido durante el período de fabricación de las mercancías.
- (7) Las bebidas espirituosas se consideran menos sensibles al precio de los cereales utilizados para su fabricación. Sin embargo, el Protocolo nº 19 del Tratado de adhesión de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido estipula que se adoptarán las medidas necesarias para facilitar la utilización de cereales comunitarios para la fabricación de bebidas espirituosas obtenidas a partir de cereales. Deberá adaptarse, pues, el tipo de restitución aplicable a los cereales exportados en forma de bebidas espirituosas.
- (8) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.
- (9) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1520/2000 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95 modificado.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de julio de 2002.

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

<sup>(4)</sup> DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

<sup>(5)</sup> DO L 177 de 15.7.2000, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO L 160 de 18.6.2002, p. 16.

<sup>(7)</sup> DO L 275 de 29.9.1987, p. 36.

<sup>(8)</sup> DO L 159 de 1.7.1993, p. 112.

<sup>(9)</sup> DO L 242 de 12.9.2001, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 2002.

*Por la Comisión*  
Erkki LIIKANEN  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 4 de julio de 2002, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

		(en EUR/100 kg)	
Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
1001 10 00	Trigo duro: – En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – En los demás casos	— —	— —
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón: – En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – En los demás casos: – – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 (2) – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3) – – En los demás casos	— — — —	— — — —
1002 00 00	Centeno	1,666	1,666
1003 00 90	Cebada – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3) – En los demás casos	— —	— —
1004 00 00	Avena	—	—
1005 90 00	Maíz utilizado en forma de: – Almidón: – – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 (2) – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3) – – En los demás casos – Glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79, 2106 90 55 (3): – – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 (2) – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3) – – En los demás casos – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3) – Las demás (incluyendo en el estado)  Fécula de patata del código NC 1108 13 00 asimilada a un producto procedente de la transformación del maíz: – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 (2) – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3) – En los demás casos	2,897 1,149 2,897  2,173 0,862 2,173 1,149 2,897  2,897 1,149 2,897	2,897 1,149 2,897  2,173 0,862 2,173 1,149 2,897  2,897 1,149 2,897

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía <sup>(1)</sup>	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado): – De grano redondo – De grano medio – De grano largo	8,000 8,000 8,000	8,000 8,000 8,000
1006 40 00	Arroz partido	2,000	2,000
1007 00 90	Sorgo	—	—

<sup>(1)</sup> Por lo que se refiere a los productos agrícolas resultantes de la transformación del producto de base y/o asimilados, es necesario aplicar los coeficientes que figuran en el anexo E del Reglamento (CE) n° 1520/2000 de la Comisión (DO L 177 de 15.7.2000, p. 1).

<sup>(2)</sup> La mercancía en cuestión corresponde al código NC 3505 10 50.

<sup>(3)</sup> Mercancías del anexo B del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo o a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2825/93.

<sup>(4)</sup> Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1209/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 4 de julio de 2002**  
**sobre la expedición de certificados de exportación en el sector vitivinícola**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 883/2001 de la Comisión, de 24 de abril de 2001, por el que se establecen las normas de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales de productos del sector vitivinícola con terceros países <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 812/2002 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de sus artículos 7 y 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 7 del artículo 63 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2585/2001 <sup>(4)</sup>, limita la concesión de restituciones por exportación de productos del sector vitivinícola a los volúmenes y gastos acordados en el Acuerdo de agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay.
- (2) El artículo 9 del Reglamento (CE) nº 883/2001 establece las condiciones que deben cumplirse para que la Comisión pueda adoptar medidas especiales a fin de evitar que se sobrepase la cantidad prevista o el presupuesto disponible en el marco de ese Acuerdo.
- (3) Según la información de que dispone la Comisión a 3 de julio de 2002 sobre las solicitudes de certificados de exportación, existe el riesgo de que se superen las cantidades disponibles hasta el 31 de agosto de 2002 para las zonas de destino 1) África y 3) Europa del Este a que se

refiere el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 883/2001 si no se imponen restricciones a la expedición de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución. Por ello, es conveniente aplicar un porcentaje único de aceptación de las solicitudes presentadas del 26 de junio al 2 de julio de 2002 y suspender para esas zonas hasta el 16 de septiembre de 2002 tanto la expedición de certificados para las solicitudes presentadas como la propia presentación de solicitudes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Los certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución del sector vitivinícola cuyas solicitudes se hayan presentado del 26 de junio al 2 de julio de 2002 en virtud del Reglamento (CE) nº 883/2001 se expedirán por un máximo del 18,300 % de las cantidades solicitadas para la zona 1) África y se expedirán por un máximo del 6,687 % de las cantidades solicitadas para la zona 3) Europa del Este.

2. Quedan suspendidas para las zonas de destino 1) África y 3) Europa del Este hasta el 16 de septiembre de 2002 la expedición de certificados de exportación de productos del sector vitivinícola a que se refiere el apartado 1 cuyas solicitudes se hayan presentado a partir del 3 de julio de 2002 así como, desde el 5 de julio de 2002, la propia presentación de solicitudes de certificados de exportación.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 2002.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ  
*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 128 de 10.5.2001, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 132 de 17.5.2002, p. 14.

<sup>(3)</sup> DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 345 de 29.12.2001, p. 10.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1210/2002 DE LA COMISIÓN  
de 4 de julio de 2002**

**relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de cebada en el marco de la licitación  
contemplada en el Reglamento (CE) nº 901/2002**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1163/2002 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 901/2002 de la Comisión <sup>(5)</sup>, ha abierto una licitación para la restitución a excepción de Estados Unidos de América, de Canadá, de Estonia y de Letonia a la exportación de cebada a todos los terceros países.
- (2) Con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas

puede decidir, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, que no dará curso a la licitación.

- (3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 28 de junio al 4 de julio de 2002 en el marco de la licitación para la restitución o el gravamen a la exportación de cebada contemplada en el Reglamento (CE) nº 901/2002.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 2002.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.  
<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.  
<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.  
<sup>(4)</sup> DO L 170 de 29.6.2002, p. 46.  
<sup>(5)</sup> DO L 127 de 9.5.2002, p. 11.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1211/2002 DE LA COMISIÓN****de 4 de julio de 2002****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de centeno en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 900/2002**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1163/2002 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 900/2002 de la Comisión <sup>(5)</sup> ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de centeno a todos los terceros países con excepción de Estonia, Lituania y Letonia.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una

restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados de cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las ofertas comunicadas del 28 de junio al 4 de julio de 2002 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 900/2002, la restitución máxima a la exportación de centeno se fijará en 44,99 EUR/t.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 2002.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.<sup>(4)</sup> DO L 170 de 29.6.2002, p. 46.<sup>(5)</sup> DO L 142 de 31.5.2002, p. 14.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1212/2002 DE LA COMISIÓN  
de 4 de julio de 2002**

**relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de trigo blando en el marco de la licitación  
contemplada en el Reglamento (CE) nº 899/2002**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 602/2001 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 899/2002 de la Comisión <sup>(5)</sup> ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de trigo blando a determinados países exceptuando Polonia, Estonia, Lituania y Letonia.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con

arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir que no dará curso a la licitación.

- (3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 28 de junio al 4 de julio de 2002 en el marco de la licitación para la restitución a la exportación de trigo blando contemplada en el Reglamento (CE) nº 899/2002.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 2002.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.  
<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.  
<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.  
<sup>(4)</sup> DO L 170 de 29.6.2002, p. 46.  
<sup>(5)</sup> DO L 133 de 16.5.2001, p. 3.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1213/2002 DE LA COMISIÓN****de 4 de julio de 2002****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión <sup>(4)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial. Con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad.
- (3) El Reglamento (CE) nº 1518/95 de la Comisión <sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 2993/95 <sup>(6)</sup>, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ha definido, en su artículo 4, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos.
- (4) Es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función,

según los productos, de su contenido de cenizas, de celulosa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado.

- (5) En lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación. Para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación.
- (6) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (7) La restitución debe fijarse una vez por mes. Puede modificarse en el intervalo.
- (8) Algunos productos transformados a base de maíz pueden someterse a un tratamiento térmico, con el riesgo de que se perciba por ellos una restitución que no corresponda a la calidad del producto. Es conveniente precisar que tales productos, que contienen almidón pregelatinizado, no pueden beneficiarse de restituciones por exportación.
- (9) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan, con arreglo al anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1518/95.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de julio de 2002.

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.<sup>(3)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.<sup>(4)</sup> DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.<sup>(5)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 55.<sup>(6)</sup> DO L 312 de 23.12.1995, p. 25.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 2002.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 4 de julio de 2002, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz**

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1102 20 10 9200 <sup>(1)</sup>	C11	EUR/t	40,56	1104 23 10 9100	C14	EUR/t	43,46
1102 20 10 9400 <sup>(1)</sup>	C11	EUR/t	34,76	1104 23 10 9300	C14	EUR/t	33,32
1102 20 90 9200 <sup>(1)</sup>	C11	EUR/t	34,76	1104 29 11 9000	C13	EUR/t	0,00
1102 90 10 9100	C14	EUR/t	0,00	1104 29 51 9000	C13	EUR/t	0,00
1102 90 10 9900	C14	EUR/t	0,00	1104 29 55 9000	C13	EUR/t	0,00
1102 90 30 9100	C15	EUR/t	0,00	1104 30 10 9000	C13	EUR/t	0,00
1103 19 40 9100	C16	EUR/t	0,00	1104 30 90 9000	C14	EUR/t	7,24
1103 13 10 9100 <sup>(1)</sup>	C14	EUR/t	52,15	1107 10 11 9000	C13	EUR/t	0,00
1103 13 10 9300 <sup>(1)</sup>	C14	EUR/t	40,56	1107 10 91 9000	C13	EUR/t	0,00
1103 13 10 9500 <sup>(1)</sup>	C14	EUR/t	34,76	1108 11 00 9200	C10	EUR/t	0,00
1103 13 90 9100 <sup>(1)</sup>	C14	EUR/t	34,76	1108 11 00 9300	C10	EUR/t	0,00
1103 19 10 9000	C16	EUR/t	16,66	1108 12 00 9200	C10	EUR/t	46,35
1103 19 30 9100	C14	EUR/t	0,00	1108 12 00 9300	C10	EUR/t	46,35
1103 20 60 9000	C16	EUR/t	0,00	1108 13 00 9200	C10	EUR/t	46,35
1103 20 20 9000	C14	EUR/t	0,00	1108 13 00 9300	C10	EUR/t	46,35
1104 19 69 9100	C14	EUR/t	0,00	1108 19 10 9200	C10	EUR/t	30,40
1104 12 90 9100	C13	EUR/t	0,00	1108 19 10 9300	C10	EUR/t	30,40
1104 12 90 9300	C13	EUR/t	0,00	1109 00 00 9100	C10	EUR/t	0,00
1104 19 10 9000	C13	EUR/t	0,00	1702 30 51 9000 <sup>(2)</sup>	C10	EUR/t	45,41
1104 19 50 9110	C14	EUR/t	46,35	1702 30 59 9000 <sup>(2)</sup>	C10	EUR/t	34,76
1104 19 50 9130	C14	EUR/t	37,66	1702 30 91 9000	C10	EUR/t	45,41
1104 29 01 9100	C14	EUR/t	0,00	1702 30 99 9000	C10	EUR/t	34,76
1104 29 03 9100	C14	EUR/t	0,00	1702 40 90 9000	C10	EUR/t	34,76
1104 29 05 9100	C14	EUR/t	0,00	1702 90 50 9100	C10	EUR/t	45,41
1104 29 05 9300	C14	EUR/t	0,00	1702 90 50 9900	C10	EUR/t	34,76
1104 22 20 9100	C13	EUR/t	0,00	1702 90 75 9000	C10	EUR/t	47,58
1104 22 30 9100	C13	EUR/t	0,00	1702 90 79 9000	C10	EUR/t	33,03
				2106 90 55 9000	C10	EUR/t	34,76

<sup>(1)</sup> No se concederá ninguna restitución por los productos a los que se haya sometido a un tratamiento térmico que produzca una pregelatinización del almidón.

<sup>(2)</sup> Las restituciones se concederán de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2730/75 del Consejo (DO L 281 de 1.11.1975, p. 20), modificado.

*Nota:* Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

Los demás destinos se definen como sigue:

C10: Todos los destinos excepto Estonia.

C11: Todos los destinos excepto Estonia, Hungría y Polonia.

C12: Todos los destinos excepto Estonia, Hungría, Letonia y Polonia.

C13: Todos los destinos excepto Estonia, Hungría y Lituania.

C14: Todos los destinos excepto Estonia y Hungría.

C15: Todos los destinos excepto Estonia, Hungría, Letonia, Lituania y Polonia.

C16: Todos los destinos excepto Estonia, Hungría, Letonia y Lituania.

## DIRECTIVA 2002/39/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 10 de junio de 2002

## por la que se modifica la Directiva 97/67/CE con el fin de proseguir la apertura a la competencia de los servicios postales de la Comunidad

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 47 y sus artículos 55 y 95,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones <sup>(3)</sup>,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado <sup>(4)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) En su Resolución de 7 de febrero de 1994 relativa al desarrollo de los servicios postales comunitarios <sup>(5)</sup>, el Consejo identificó como uno de los principales objetivos de la política comunitaria en el sector postal conciliar el fomento de la liberalización gradual y controlada del mercado postal y la garantía de la prestación duradera de un servicio universal.
- (2) La Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa a las normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales de la Comunidad y la mejora de la calidad del servicio <sup>(6)</sup>, estableció un marco regulador para el sector postal a escala comunitaria que incluía, en particular, medidas destinadas a garantizar un servicio universal y la fijación de límites máximos para los servicios postales que los Estados miembros podrán reservar al proveedor o los proveedores del servicio universal con el fin de mantener dicho servicio universal, así como un calendario para la toma de decisiones relativas a la prosecución del proceso de liberalización del mercado, con el objetivo de crear un mercado único de los servicios postales.
- (3) El artículo 16 del Tratado destaca el lugar que ocupan los servicios de interés económico general entre los valores comunes de la Unión, así como su papel en la promoción de la cohesión social y territorial. Indica más adelante que conviene velar por que dichos servicios actúen con arreglo a principios y condiciones que les permitan cumplir su cometido.

- (4) Las Resoluciones del Parlamento Europeo de 14 de enero de 1999 <sup>(7)</sup> y de 18 de febrero de 2000 <sup>(8)</sup>, relativas a los servicios postales europeos, destacan la importancia económica y social de los servicios postales y la necesidad de mantener un servicio universal de elevada calidad.
- (5) Las medidas en este ámbito deben elaborarse de manera que se alcancen también como objetivos los cometidos sociales de la Comunidad de conformidad con el artículo 2 del Tratado, a saber, un alto nivel de empleo y de protección social.
- (6) La red postal rural, *inter alia*, en las zonas montañosas y en las regiones insulares desempeña un papel de primer orden en la integración de las empresas en la economía nacional/global, así como en relación con el mantenimiento de una cohesión social y en materia de empleo en las zonas rurales montañosas y en regiones insulares. Asimismo, las oficinas de correos rurales en las zonas montañosas y en regiones insulares, pueden ofrecer una red de infraestructuras básica para el acceso universal a las nuevas tecnologías del sector de las telecomunicaciones.
- (7) En las Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo, celebrado en Lisboa el 23 y 24 de marzo de 2000, se incluyeron dos decisiones relativas a los servicios postales en las que se solicitaba la actuación de la Comisión, del Consejo y de los Estados miembros de acuerdo con sus respectivas competencias. Las medidas en cuestión consisten, en primer lugar, en definir, antes de que finalice el año 2000, una estrategia para la eliminación de los obstáculos a los servicios postales, y, en segundo lugar, en acelerar la liberalización en sectores como el de los servicios postales, para realizar un mercado interior plenamente operativo en dicho sector.
- (8) El Consejo Europeo celebrado en Lisboa consideró también fundamental que, en el marco del mercado interior y de una economía basada en el conocimiento, se tomen plenamente en consideración las disposiciones del Tratado relativas a los servicios de interés económico general y a las empresas encargadas de la gestión de dichos servicios.

<sup>(1)</sup> DO C 337 E de 28.11.2000, p. 220, y DO C 180 E de 26.6.2001, p. 291.

<sup>(2)</sup> DO C 116 de 20.4.2001, p. 99.

<sup>(3)</sup> DO C 144 de 16.5.2001, p. 20.

<sup>(4)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de 14 de diciembre de 2000 (DO C 232 de 17.8.2001, p. 287), Posición común del Consejo de 6 de diciembre de 2001 (DO C 110 E de 7.5.2002, p. 37) y Decisión del Parlamento Europeo de 13 de marzo de 2002 (no publicada aún en el Diario Oficial). Decisión del Consejo de 7 de mayo de 2002.

<sup>(5)</sup> DO C 48 de 16.2.1994, p. 3.

<sup>(6)</sup> DO L 15 de 21.1.1998, p. 14.

<sup>(7)</sup> DO C 104 de 14.4.1999, p. 134.

<sup>(8)</sup> DO C 339 de 29.11.2000, p. 297.

- (10) El sector postal de la Comunidad necesita un marco reglamentario moderno destinado especialmente a reforzar el mercado interior de los servicios postales. Una competitividad más adecuada debe permitir la integración del sector postal con los otros métodos de comunicación y el aumento de la calidad de los servicios prestados a unos usuarios cada vez más exigentes.
- (11) El objetivo fundamental de preservar la prestación permanente de un servicio universal que responda a las normas de calidad definidas por los Estados miembros de conformidad con el artículo 3 de la Directiva 97/67/CE, en condiciones similares en el conjunto de la Comunidad, puede conseguirse si se mantiene la posibilidad de reservar servicios y al mismo tiempo se garantiza la libre prestación de servicios en un grado tal que se opera con un nivel elevado de eficacia.
- (12) El incremento de la demanda previsto a medio plazo en el conjunto del mercado postal podría compensar la pérdida de cuotas de mercado que pudieran sufrir los proveedores del servicio universal debido a la mayor liberalización y constituiría por tanto una garantía suplementaria para el mantenimiento del servicio universal.
- (13) Entre los motores del cambio que tienen una incidencia en el empleo en el sector postal, el progreso tecnológico y la presión del mercado en pro de una mayor eficacia son los más importantes; la apertura del mercado tendrá por su parte un impacto más limitado. La liberalización contribuirá al aumento del tamaño global de los mercados postales y las posibles reducciones de personal de los proveedores del servicio universal debidas a esta medida (o a su previsión) se verán compensadas probablemente por el aumento del empleo entre los operadores privados y los que se incorporen al mercado.
- (14) Conviene fijar, a escala comunitaria, un calendario para la apertura gradual y controlada del mercado postal a la competencia, que deje a todos los proveedores del servicio universal el margen de tiempo suficiente para la aplicación de las nuevas medidas de modernización y reestructuración requeridas para garantizar su viabilidad a largo plazo en las nuevas condiciones de mercado. Los Estados miembros deben disponer también de tiempo suficiente para adaptar sus normas a un entorno más abierto. Por ello es necesario prever la continuación del proceso de liberalización según un enfoque gradual, con fases intermedias que impliquen una apertura importante pero controlada del mercado, seguidas de una revisión y de una propuesta que confirme, en su caso, la fecha de 2009 para la plena realización del mercado interior de los servicios postales o determine una fase alternativa para su consecución a la luz los resultados de la revisión.
- (15) Conviene garantizar que las próximas fases de apertura del mercado sean a la vez importantes y realizables en la práctica para los Estados miembros, al tiempo que también se garantiza la continuación del servicio universal.
- (16) Las reducciones generales a 100 gramos en 2003 y a 50 gramos en 2006 del límite de peso aplicable a los servicios que pueden reservarse a los proveedores del servicio universal, junto con la liberalización total del correo transfronterizo de salida, con las posibles excepciones necesarias para garantizar la prestación del servicio universal, constituyen medidas controladas y relativamente sencillas de aplicar, a la par que importantes.
- (17) Los envíos de correspondencia ordinaria con un peso comprendido entre 50 y 350 gramos representan por término medio en la Comunidad el 16 % aproximadamente del total de ingresos postales de los proveedores del servicio universal, de los cuales un 9 % corresponde a envíos de correspondencia ordinaria con un peso de entre 100 y 350 gramos. Los envíos de correspondencia ordinaria transfronteriza de salida por debajo del límite de 50 gramos de peso representan por término medio en la Comunidad aproximadamente un 3 % adicional del total de ingresos postales de los proveedores del servicio universal.
- (18) Para los servicios que pueden reservarse, la instauración en 2003 y en 2006 de límites de precio iguales, respectivamente, a tres veces y a dos veces y media la tarifa pública de un envío de correspondencia de la primera escala de pesos de la categoría normalizada más rápida, son más adecuados si se combinan, cuando proceda, con límites de peso de 100 y 50 gramos.
- (19) En la mayoría de los Estados miembros, la publicidad directa ya constituye un mercado dinámico y en expansión, con elevadas perspectivas de crecimiento, mientras que en los demás Estados miembros encierra un importante potencial de crecimiento. La publicidad directa está ya ampliamente abierta a la competencia en seis Estados miembros. Al mejorar la flexibilidad del servicio y las tarifas en el entorno competitivo, los servicios de publicidad directa deberían mejorar su posición respecto a otros métodos de comunicación, lo que a su vez se debería traducir probablemente en un aumento del volumen de envíos postales y un refuerzo de la situación del conjunto de la industria postal. No obstante, para garantizar la prestación del servicio universal, debe disponerse que la publicidad directa pueda seguir manteniéndose en el ámbito reservado con los límites de peso y precio anteriormente indicados.
- (20) El correo transfronterizo de salida representa por término medio un 3 % del total de los ingresos postales. La liberalización de este segmento del mercado en todos los Estados miembros, con las excepciones necesarias para garantizar la prestación del servicio universal, debería permitir a los diferentes operadores postales recoger, clasificar y transportar todo el correo transfronterizo de salida.
- (21) La apertura a la competencia del correo transfronterizo de entrada corre el riesgo de permitir soslayar los límites de 100 gramos en 2003 y de 50 gramos en 2006 modificando el lugar de expedición de una parte de los envíos masivos nacionales interiores, lo que tendría efectos

- imprevisibles. La determinación del origen de los envíos de correspondencia podría, además, plantear otros problemas de aplicación. Unos límites de peso de 100 gramos y 50 gramos para los envíos ordinarios de correspondencia transfronteriza de entrada y de publicidad directa, al igual que para los envíos nacionales ordinarios, resultan prácticos porque no presentan riesgo de elusión por esta vía o mediante un incremento artificial del peso de los distintos envíos.
- (22) El establecimiento en este momento de un calendario destinado a la aplicación de nuevas fases en el proceso de plena realización del mercado interior de los servicios postales es importante tanto para la viabilidad a largo plazo del servicio universal como para la continuación de la modernización y la racionalización de las organizaciones postales.
- (23) Conviene prever también en el futuro la posibilidad de que los Estados miembros reserven algunos servicios postales al proveedor o los proveedores del servicio universal. Estas medidas les permitirán llevar a cabo sus iniciativas de adaptación de sus actividades y recursos humanos a un entorno más competitivo sin perjudicar su equilibrio financiero y sin comprometer la salvaguardia del servicio universal.
- (24) Conviene determinar los nuevos límites de peso y precio, así como los servicios a los cuales se aplican, y prever una nueva revisión del sector y la adopción de una decisión que confirme, en su caso, la fecha de 2009 para la plena realización del mercado interior de los servicios postales o determine una fase alternativa para su consecución a la luz los resultados de la revisión.
- (25) Las medidas adoptadas por un Estado miembro, incluida la constitución, modificación o aplicación de un fondo de compensación o los pagos con cargo a dicho fondo, podrían representar ayudas otorgadas por un Estado miembro o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE, que requieren una notificación previa a la Comisión, con arreglo al apartado 3 del artículo 88 del Tratado CE.
- (26) La posibilidad de conceder licencias a los competidores del ámbito del servicio universal puede combinarse con la obligación de éstos de contribuir a la prestación del servicio universal.
- (27) La Directiva 97/67/CE establece que los Estados miembros designarán una o más autoridades nacionales de reglamentación para el sector postal, jurídicamente distintas y funcionalmente independientes de los operadores postales. A la vista de la dinámica de los mercados postales europeos, debe reconocerse y fomentarse la importante función que desempeñan las autoridades nacionales de reglamentación, en particular por lo que respecta a la misión de garantizar que se respeten los servicios reservados, salvo en los Estados miembros en que no existen servicios reservados. El artículo 9 de la Directiva 97/67/CE permite a los Estados miembros ir más allá de los objetivos de dicha Directiva.
- (28) Podría ser conveniente que las autoridades nacionales de reglamentación supediten la concesión de licencias a la obligación de poner a disposición de los usuarios de los servicios suministrados por los titulares de la licencia procedimientos transparentes, sencillos y poco costosos para tramitar las reclamaciones relativas a los servicios del proveedor o proveedores del servicio universal o a los servicios de los operadores titulares de autorizaciones, incluidos los titulares de licencias individuales. Podría ser conveniente, asimismo, que estos procedimientos estén a disposición de los usuarios de todos los servicios postales, pertenezcan o no al servicio universal. Entre estos procedimientos deben incluirse los destinados a determinar la responsabilidad en caso de pérdida o deterioro de envíos postales.
- (29) Los proveedores del servicio universal prestan habitualmente servicios, por ejemplo a las empresas, a los preparadores del correo de varios clientes o a los remitentes de envíos masivos, que les permiten entrar en la cadena postal en condiciones y en lugares diferentes si se compara con el servicio de correos tradicional. Para ello, los proveedores del servicio universal deben respetar los principios de transparencia y no discriminación tanto respecto a terceros como a la relación de éstos con los proveedores universales que prestan servicios equivalentes. Asimismo, deben ofrecer dichos servicios a los clientes particulares que los utilicen en condiciones similares, sobre la base del principio de no discriminación en la prestación de servicios.
- (30) A fin de mantener al Parlamento Europeo y al Consejo informados acerca del desarrollo del mercado interior de los servicios postales, la Comisión debe presentar informes periódicos al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la presente Directiva.
- (31) Procede prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2008 la fecha prevista para la expiración de la Directiva 97/67/CE. Esta fecha no se debe aplicar a los procedimientos de autorización establecidos en los Estados miembros con arreglo a la Directiva 97/67/CE.
- (32) La Directiva 97/67/CE debe ser modificada en consecuencia.
- (33) La presente Directiva no afecta a la aplicación de las normas del Tratado sobre competencia y libre prestación de servicios, tal como se explica, en particular, en la Comunicación de la Comisión sobre la aplicación de las normas de competencia al servicio postal y sobre la evaluación de determinadas medidas estatales relativas a los servicios postales <sup>(1)</sup>.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### Artículo 1

La Directiva 97/67/CE se modificará como sigue:

1) El artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente:

#### «Artículo 7

1. En la medida en que sea necesario para garantizar el mantenimiento del servicio universal, los Estados miembros podrán seguir reservando servicios al proveedor o los proveedores del servicio universal. Dichos servicios se limitarán a la recogida, clasificación, transporte y entrega de correspondencia nacional y correspondencia transfronteriza de entrada, tanto si se trata de distribución urgente como si

<sup>(1)</sup> DO C 39 de 6.2.1998, p. 2.

no, de acuerdo con los siguientes límites de peso y precio. El límite de peso se fija en 100 gramos desde el 1 de enero de 2003 y en 50 gramos desde el 1 de enero de 2006. No se aplicarán dichos límites desde el 1 de enero de 2003 si el precio es igual o superior a tres veces la tarifa pública de un envío de correspondencia de la primera escala de pesos de la categoría más rápida y, desde el 1 de enero de 2006, si el precio es igual o superior a dos veces y media dicha tarifa.

En el caso de los servicios postales gratuitos destinados a las personas invidentes o de visión reducida, se podrán autorizar excepciones a los límites de peso y precio.

En la medida en que sea necesario para garantizar la prestación del servicio universal, la publicidad directa podrá mantenerse en el ámbito reservado dentro de los mismos límites de peso y precio.

En la medida en que ello sea necesario para garantizar la prestación del servicio universal, por ejemplo cuando ya hayan sido liberalizados determinados sectores de la actividad postal o bien en razón de las características específicas de los servicios postales de un Estado miembro, la correspondencia transfronteriza de salida podrá mantenerse en el ámbito reservado dentro de los mismos límites de peso y precio.

2. El intercambio de documentos no podrá reservarse.

3. La Comisión ultimarà un estudio prospectivo que evaluará, para cada Estado miembro, las repercusiones en el servicio universal de la plena realización del mercado interior postal en 2009. Basándose en las conclusiones del estudio, la Comisión presentará, a más tardar el 31 de diciembre de 2006, un informe al Parlamento Europeo y al Consejo acompañado, de una propuesta que confirme, en su caso, la fecha de 2009 para la plena realización del mercado interior postal o determine cualquier otra fase a la luz de las conclusiones del estudio.»

2) En el artículo 12, se añadirán los dos guiones siguientes:

«— cuando apliquen tarifas especiales, por ejemplo a los servicios a las empresas, a los remitentes de envíos masivos o a los preparadores del correo de varios clientes, los proveedores del servicio universal deberán respetar los principios de transparencia y no discriminación por lo que se refiere a las tarifas y las condiciones asociadas. Dichas tarifas deberán tener en cuenta los costes evitados en relación con los servicios ordinarios que incluyen la totalidad de las prestaciones ofrecidas para la recogida, transporte, clasificación y entrega de envíos postales individuales y aplicarse, junto con las condiciones correspondientes, tanto respecto a terceros, como a la relación de éstos con los proveedores universales que prestan servicios equivalentes. Tales tarifas se propondrán también a los clientes particulares que utilicen estos servicios en condiciones similares,

— se prohíbe la financiación cruzada de servicios universales del sector no reservado con ingresos generados por servicios del sector reservado, excepto en la medida en que resulte absolutamente indispensable para la realización de las obligaciones específicas de servicio universal vinculadas al ámbito competitivo; las autoridades nacionales de reglamentación deberán adoptar

medidas al efecto y comunicarlas a la Comisión, salvo en los Estados miembros en que no existan servicios reservados.».

3) En el artículo 19, los párrafos primero y segundo del apartado 1 se sustituirán por el texto siguiente:

«Los Estados miembros velarán por que se establezcan procedimientos transparentes, simples y poco costosos para tramitar las reclamaciones de los usuarios, en particular en caso de pérdida, robo, deterioro o incumplimiento de las normas de calidad del servicio (incluidos los procedimientos para deslindar responsabilidades en los casos en que interviene más de un operador).

Los Estados miembros podrán garantizar que este principio se aplica también a los beneficiarios de servicios que se encuentren:

- fuera del ámbito del servicio universal, tal como se define en el artículo 3, y
- dentro del ámbito del servicio universal, tal como se define en el artículo 3, pero que no son prestados por el proveedor del servicio universal.

Los Estados miembros adoptarán medidas para conseguir que los procedimientos mencionados en el primer párrafo permitan resolver los litigios de manera equitativa y en un plazo razonable, disponiendo la existencia, cuando ello se justifique, de un sistema de reembolso y/o indemnización.».

4) En el artículo 22, el tercer párrafo se sustituirá por el texto siguiente:

«Las autoridades nacionales de reglamentación tendrán, en particular, como misión garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Directiva y, en su caso, establecer controles y procedimientos específicos para garantizar que se respetan los servicios reservados; asimismo podrán tener como misión garantizar el cumplimiento de la normativa en materia de competencia en el sector postal.».

5) El artículo 23 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 23

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, cada dos años, y por vez primera a más tardar el 31 de diciembre de 2004, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva que incluirá la información pertinente sobre la evolución del sector, en especial en lo concerniente a los aspectos económicos, sociales, laborales y tecnológicos, así como sobre la calidad del servicio. El informe irá acompañado, cuando proceda, de propuestas al Parlamento Europeo y al Consejo.».

6) El artículo 27 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 27

Las disposiciones de la presente Directiva, excepto el artículo 26, expirarán el 31 de diciembre de 2008, salvo que, con arreglo al apartado 3 del artículo 7, se decida otra cosa. Esta fecha no afectará a los procedimientos de autorización contemplados en el artículo 9.».

*Artículo 2*

1. Los Estados miembros pondrán en vigor, a más tardar el 31 de diciembre de 2002, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los textos de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 3*

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 10 de junio de 2002.

*Por el Parlamento Europeo*

*El Presidente*

P. COX

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. PIQUÉ I CAMPS

---

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de abril de 2002

sobre la utilización de las ayudas estatales destinadas a la industria del carbón en Francia en los años 1994 a 1997

[notificada con el número C(2002) 1329]

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/541/CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, la letra c) de su artículo 4,

Vista la Decisión nº 3632/93/CECA de la Comisión, de 28 de diciembre de 1993, relativa al régimen comunitario de las intervenciones de los Estados miembros en favor de la industria del carbón <sup>(1)</sup>,

Previa petición a los interesados de que presenten sus observaciones conforme al artículo 88 del Tratado CECA <sup>(2)</sup>, y vistas dichas observaciones,

Considerando lo siguiente:

## I. PROCEDIMIENTO

- (1) El 26 de agosto de 1997, cinco empresas francesas, a saber, Thion & Cie, Maison Balland Brugneaux, Société Nouvelle Vinot Postry, Etablissements Lekieffre y Charbogard (denominadas en lo sucesivo «los denunciantes»), presentaron ante la Comisión una denuncia contra la empresa Charbonnages de France.
- (2) La denuncia aduce una desviación de las ayudas estatales concedidas anualmente por Francia a Charbonnages de France, previa autorización de la Comisión, en el marco de la Decisión nº 3632/93/CECA. Denuncia la venta de carbón por el grupo Charbonnages de France a un precio generalmente inferior al practicado en el mercado mundial y que impide toda competencia. Este precio sólo sería posible por la utilización —con fines no autorizados— de las ayudas estatales concedidas por Francia a Charbonnages de France para apoyar la producción de carbón. Según los denunciantes, esta práctica generaría distorsiones de la competencia en el mercado francés del carbón importado destinado a los sectores industrial, doméstico y terciario. Los denunciantes basan su argumentación en las disposiciones de la Decisión nº 3632/93/CECA.

<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30.12.1993, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO C 99 de 10.4.1999, p. 9.

- (3) Como consecuencia de la denuncia y a fin de comprobar sus fundamentos, la Comisión solicitó información complementaria a los denunciantes. El 19 de febrero de 1998 y el 19 de octubre de 1998, los denunciantes presentaron dos anexos a la denuncia.
- (4) Los servicios de la Comisión se entrevistaron con los representantes de Charbonnages de France y de las autoridades francesas. Los encuentros se celebraron el 22 de enero, el 15 de septiembre y el 2 de octubre de 1998. Por último, los servicios de la Comisión también informaron a Francia, por carta fechada el 26 de noviembre de 1998, de las posibles infracciones del Derecho comunitario derivadas de los elementos de la denuncia.
- (5) La información suministrada por las autoridades francesas no ha permitido invalidar las alegaciones de los denunciantes. En consecuencia, el 9 de febrero de 1999, la Comisión envió al Gobierno francés una carta de emplazamiento que recogía los elementos de la denuncia y los principios jurídicos que se podían haber infringido<sup>(3)</sup>. La Comisión pedía a Francia que presentara los argumentos pertinentes que, en su caso, demostrasen la compatibilidad de las ayudas en favor de Charbonnages de France. Francia contestó a la carta de emplazamiento de la Comisión por carta fechada el 8 de abril de 1999.
- (6) La carta de emplazamiento de la Comisión trataba de las ayudas en favor de la industria francesa del carbón autorizadas por las Decisiones de la Comisión 95/465/CECA<sup>(4)</sup>, 95/519/CECA<sup>(5)</sup> y 96/458/CECA<sup>(6)</sup> para los años 1994, 1995 y 1996, respectivamente. La Comisión también había evaluado el importe de las ayudas consideradas incompatibles para el año 1997. Las ayudas relativas a este último año, notificadas por Francia el 31 de julio de 1997, fueron autorizadas por la Decisión 2001/85/CECA de la Comisión<sup>(7)</sup>, salvo el importe de 35 millones de francos franceses, sobre el que la Comisión debía decidir tras examinar la denuncia objeto de la presente Decisión. El importe total de las ayudas consideradas incompatibles en esos cuatro años se estimó en 209,9 millones de francos franceses. Esta cantidad se entiende sin perjuicio de la eventual incompatibilidad de determinadas cantidades de ayuda que el Estado francés ha pagado o prevé pagar a Charbonnages de France en años posteriores. Por otra parte, la decisión de la Comisión no prejuzga en absoluto las acciones que los denunciantes puedan entablar ante jurisdicciones nacionales o ante otras instancias, en relación con los manejos del grupo Charbonnages de France que son objeto de la presente Decisión o de otros manejos, referentes a años anteriores a 1994, eventualmente. Se pronuncia sobre la compatibilidad de la utilización de las ayudas estatales a la industria del carbón dentro del grupo Charbonnages de France con las disposiciones de la Decisión nº 3632/93/CECA.
- (7) En la carta de emplazamiento dirigida a Francia, la Comisión también requirió a los demás Estados miembros y partes interesadas para que le presentaran sus observaciones. En respuesta a esta consulta, el Reino Unido formuló una serie de observaciones que fueron transmitidas por carta de 7 de mayo de 1999. Dichas observaciones fueron transmitida a Francia.

## II. DESCRIPCIÓN

### II.1. Las partes

- (8) Los denunciantes realizan actividades de importación y reventa de carbón en el mercado francés.
- (9) Charbonnages de France es un grupo constituido por tres empresas públicas de carácter industrial y comercial. Se trata de la empresa pública de carácter industrial y comercial Charbonnages de France (denominada en lo sucesivo «EPIC CdF») y de las empresas mineras Houillères du Bassin de Lorraine (en lo sucesivo «HBL») y Houillères de Bassin du Centre et du Midi («HBCM»).
- (10) EPIC CdF fue creada por la ley de nacionalización de 17 de mayo de 1946. Esta ley creaba un monopolio de explotación de las minas de combustibles minerales en favor de EPIC CdF y de las empresas mineras. El Decreto nº 59-1036, de 14 de septiembre de 1959, define las atribuciones

<sup>(3)</sup> DO C 99 de 10.4.1999, p. 9.

<sup>(4)</sup> DO L 267 de 9.11.1995, p. 46.

<sup>(5)</sup> DO L 299 de 12.12.1995, p. 18.

<sup>(6)</sup> DO L 191 de 1.8.1996, p. 45.

<sup>(7)</sup> DO L 29 de 31.1.2001, p. 45.

de los órganos. Según el artículo 27 del Decreto, EPIC CdF es un organismo de dirección, coordinación, control y participación. Garantiza la dirección conjunta de las empresas mineras y establece las normas generales para que lleven a cabo su misión. Define y aplica las estructuras jurídicas y económicas y representa a las empresas mineras ante los poderes públicos y ante cualquier organismo cuya autoridad se ejerza a nivel nacional e internacional. De conformidad con el artículo 39 de dicho Decreto, las empresas mineras son organismos de producción, explotación y venta cuya misión principal es hacerse cargo de las empresas o explotaciones nacionalizadas y garantizar la explotación de los yacimientos. Las empresas mineras deben garantizar el equilibrio económico de su explotación y, en este marco, pueden emitir empréstitos bajo el control y la autoridad de EPIC CdF.

- (11) Las otras entidades del grupo Charbonnages de France están sometidas a diversos regímenes jurídicos de Derecho privado. El grupo incluye a la agrupación de interés económico GIE CdF Energie (denominada en lo sucesivo «CdF Energie») y la Société Industrielle pour le Développement de l'Energie charbon et de la Cogénération («Sidec»).
- (12) CdF Energie tiene el monopolio de la venta de carbón dentro del grupo Charbonnages de France. De hecho, en el marco de la prolongación de la actividad económica de sus miembros, la agrupación tiene por objeto garantizar la totalidad de las ventas en Francia y el extranjero de los combustibles minerales sólidos producidos por sus miembros y la totalidad de las ventas de otros combustibles minerales sólidos que los miembros destinan al mercado francés. Garantiza o hace garantizar todas las operaciones de compra de carbones importados, utilizados o vendidos en Francia por sus miembros y las filiales controladas directa o indirectamente. HBL, HBCM, EPIC CdF y una filial perteneciente en su totalidad al grupo Charbonnages de France, Filianor, participan en el capital de CdF Energie con porcentajes del 45,19 %, 25,9 %, 22,66 % y 6,20 %, respectivamente. Según las informaciones comunicadas por las autoridades francesas el 8 de abril de 1999, a principios de 1999 se creó una nueva sociedad CdF Energie SA, fecha a partir de la cual se inició la disolución de CdF Energie.
- (13) Sidec es una sociedad anónima cuya actividad consiste en financiar proyectos de unidades de producción de vapor y electricidad que utilizan como combustible principal el carbón y en explotar estas instalaciones. Durante el período considerado en la presente Decisión, Charbonnages de France poseía, parcialmente a través de una filial del grupo, el 56 % del capital de Sidec.

## II.2. El mercado de referencia

- (14) Según los denunciantes, la presunta desviación de las ayudas pagadas a Charbonnages de France para cubrir las pérdidas derivadas de la explotación carbonera afecta a las condiciones de la competencia del mercado de la distribución y venta de carbón a los consumidores del sector industrial, doméstico y terciario, salvo el consumo propio del grupo Charbonnages de France y las entregas a la empresa Electricité de France y a la siderurgia. El consumo propio de Charbonnages de France, especialmente para la producción de electricidad por la Société Nationale d'Electricité et de Thermique (SNET), constituye de hecho un mercado al que los denunciantes no tienen acceso. Asimismo, los operadores del territorio francés no suministran carbón al sector siderúrgico ni a Electricité de France, que se abastecen directamente de los productores o a través de los *traders* que operan a nivel internacional. El mercado descrito por los denunciantes constituye, en el seno del mercado del carbón-vapor, un segmento de mercado caracterizado por sus propias condiciones de competencia.
- (15) En 1995, este mercado representaba 4 millones de toneladas de carbón. Las ventas a los diversos sectores del mercado definido en el considerando 14 se distribuyen como sigue:

(en millones de toneladas)

	Carbón producido en Francia	Carbón importado
Doméstico y terciario	0,66	0,52
Industria (*)	0,93	1,87
Total	1,59	2,39

(\*) Con exclusión de la siderurgia, Electricité de France y el consumo de Charbonnages de France.

- (16) Dada su condición de intermediario exclusivo para la comercialización de los combustibles minerales sólidos producidos en el seno del grupo Charbonnages de France, la venta del carbón producido en Francia fue realizada en su totalidad por CdF Energie. De los 2,4 millones de toneladas de carbón procedentes de terceros países, 1 millón de toneladas fue comercializado por CdF Energie y 1,4 millones de toneladas por diversos agentes, incluidos los denunciantes. En 1997 el mercado apenas cambió y representaba 3,7 millones de toneladas, de los cuales 1,9 millones de toneladas eran de origen nacional y 1,8 millones de toneladas procedían de terceros países.

### II.3. Las medidas denunciadas

#### II.3.a) La garantía de descuento

- (17) Sidec pone a disposición de los clientes industriales una instalación de calderas de carbón. El contrato prevé que la financiación, realización, explotación y gestión de estas instalaciones de producción de vapor o calor corresponde a Sidec. Las instalaciones siguen siendo propiedad de Sidec hasta el final del contrato, de diez o doce años de duración con posibilidad de renovación por cinco años, período que debería cubrir la amortización de la inversión. Correlativamente a esta puesta a disposición por parte de Sidec, esta empresa garantiza el suministro de carbón a las instalaciones puestas a la disposición de los contratantes, carbón suministrado por CdF Energie que, en el seno del grupo Charbonnages de France, dispone de la exclusiva para la distribución de carbón.
- (18) La energía producida es facturada por Sidec a sus clientes según las unidades de calor consumidas. El precio de venta de estas termias se calcula en función de diversos elementos, en particular: amortización, impuesto profesional, seguros, mantenimiento, explotación, alquiler y precio de los combustibles suministrados, en este caso el carbón suministrado por CdF Energie.
- (19) Como complemento a estas prestaciones, el contrato entre Sidec y sus clientes industriales prevé una «garantía de descuento». Esta cláusula tiene por objeto garantizar a los usuarios de la energía producida a partir del carbón el mantenimiento durante el período de duración del contrato de un precio competitivo, fijado en función de los combustibles alternativos, principalmente el fuelóleo. En otras palabras, Sidec garantiza a sus clientes que el precio de venta de la termia producida a partir del carbón siempre será inferior o igual al precio de la termia producida a partir del fuelóleo. Los contratos prevén un método de cálculo que permite calcular este último precio de referencia.
- (20) Según los denunciantes, el grupo Charbonnages de France se habría hecho por ese mecanismo con una gran parte del mercado del carbón importado destinado al sector industrial. Esta política comercial también habría garantizado, mediante la conclusión de contratos a largo plazo, la fidelidad de los clientes. De esta forma, Sidec se habría garantizado un mercado que representa cerca de 1 000 millones de francos franceses en instalaciones de combustión.
- (21) Dicha garantía suponía, en un principio, precios comparativos en el mercado mundial del carbón y del fuelóleo pesado favorables al carbón. De hecho, los primeros contactos se remontan a principios de la década de los ochenta, caracterizada por unos precios del petróleo elevados. Tras la reacción contra la crisis del petróleo de 1986, el fuerte descenso de los precios de los productos petroleros obligó a Sidec a aplicar de forma duradera los mecanismos de garantía de descuento, ya que el precio de la termia-fuelóleo resultaba más competitivo. Según las condiciones de los contratos concluidos por Sidec, la aplicación de la cláusula de garantía de descuento implicaba una reducción de los elementos variables del precio de la termia producida a partir del carbón y de la parte principal del precio de este combustible.
- (22) CdF Energie soporta la aplicación de esta garantía de descuento que conduce a Sidec a disminuir el precio de la termia-carbón facturada a sus clientes. De las cuentas de resultados de CdF Energie se desprende que esta entidad concede reducciones importantes en sus facturaciones de carbón, parte de las cuales son en beneficio de Sidec. Por otra parte, los anexos de los balances y cuentas de resultados de esta última sociedad mencionan expresamente que Sidec consiente de forma habitual, en beneficio de sus clientes compradores de vapor, garantías de descuento de precios carbón/hidrocarburos que son íntegramente contra-garantizadas por CdF Energie, salvo en algunos contratos en que Sidec soporta por sí misma el coste de aplicación de la garantía de descuento.

(en francos franceses)

	1994	1995	1996	1997
Descuentos-reducciones-devoluciones concedidas por CdF Energie	54 219 281	58 015 980	25 354 968	18 602 297

- (23) De hecho, estas importantes reducciones concedidas a Sidec conducen a CdF Energie a vender el carbón, nacional e importado, a un precio inferior a las cotizaciones internacionales de los carbones industriales del mismo tipo vendidos en el mercado competitivo (véase el considerando nº 35). Así, las reducciones conducen a CdF Energie a vender el carbón a Sidec por debajo del nivel de sus costes de abastecimiento de carbón importado.
- (24) Por su parte, EPIC CdF devuelve a CdF Energie el importe de las reducciones concedidas a Sidec en el marco de la aplicación de la garantía de descuento. Estas cantidades aparecen en las cuentas de resultados de CdF Energie bajo el título «Compensation G.D. par CdF». Estas cantidades se recogen con más precisión en productos de explotación, lo cual demuestra el carácter recurrente y habitual de esta práctica. En la cuenta de resultados de EPIC CdF, las cantidades aparecen en las cargas excepcionales; los anexos precisan que se trata de la «cobertura por CdF de garantías de descuento concedidas a los clientes del Grupo en el marco de contratos de fidelidad al carbón (mientras que el precio de otras energías alternativas resulta menos elevado) <sup>(8)</sup>».

(en francos franceses)

	1994	1995	1996	1997
Compensación de la garantía de descuento por EPIC CdF	22 466 500	35 016 000	11 000 000	10 011 701

### II.3.b) Los anticipos para inversiones comerciales

- (25) CdF Energie ofrece a algunos clientes prestaciones gratuitas, tales como la instalación de sistemas de desempolvado o el acondicionamiento de almacenes de carbón. Estas prestaciones dependen del compromiso de compra de esos clientes del carbón respecto de CdF y constituyen, en consecuencia, una práctica de fidelidad de dichos clientes.
- (26) Estas prestaciones gratuitas han sido financiadas por EPIC CdF, a través de anticipos pagados a CdF Energie que ascendieron, en 1994, a 33 139 626 francos franceses <sup>(9)</sup>. Las prestaciones se mantuvieron durante los años siguientes en el seno de CdF Energie.
- (27) También hay que señalar la puesta a disposición gratuita a los clientes de CdF Energie de instalaciones de calderas, denominadas «calderas-vitrina». Estas «calderas-vitrina» son propiedad de CdF Energie y está financiadas por EPIC CdF.

### II.3.c) Los anticipos permanentes

- (28) Los miembros de CdF Energie contribuyen económicamente, mediante anticipos permanentes, al funcionamiento de GIE. A principios de 1994, el importe de estos anticipos ascendió a 20 446 728 francos franceses, a saber, 53 586 354 francos franceses que representan el importe total de los anticipos de los miembros de CdF Energie menos 33 139 626 francos franceses que representan el importe de los anticipos para inversiones comerciales. Estos anticipos se mantuvieron en CdF Energie durante los años siguientes. Los anticipos permanentes fueron realizados por los miembros de CdF Energie proporcionalmente a su cuota de participación en GIE.
- (29) A partir de 1994, se consignaron otros importes en la cuenta «anticipos de los miembros» del balance de CdF Energie. No obstante, según Francia se trataría de importes relacionados con el mantenimiento de los resultados positivos realizados por CdF Energie. Dada la estructura jurídica de CdF Energie, los resultados pertenecen a los miembros fundadores; así, el mantenimiento de la mayor parte de los resultados en la empresa no se reflejó en la forma habitual de la partida de reservas, sino en la creación de la partida «anticipos de los miembros».

<sup>(8)</sup> EPIC CdF, Balance y cuenta de resultados 1995, notas sobre la cuenta de resultados, p. 19.

<sup>(9)</sup> CdF Energie: balance, cuenta de resultados y anexo a 31 de diciembre de 1995, pp. 28 y 29.

II.3.d) *Las cargas de la actividad del sector del carbón*

- (30) CdF Energie realiza dos actividades que la empresa considera diferentes, especialmente en la contabilidad. Por una parte, CdF Energie comercializa los combustibles minerales sólidos producidos en el grupo Charbonnages de France, por los que percibe comisiones facturadas a las filiales del grupo y que se contabilizan como tales en la cuenta de resultados <sup>(10)</sup>. Por otra parte, CdF Energie realiza una actividad de sector del carbón. Esta actividad da lugar a la inscripción de «compras de mercancías» y de «ventas de mercancías» en la cuenta de resultados de CdF Energie. Esta actividad está relacionada principalmente con el sector del carbón importado. CdF Energie ha adaptado su cuenta de resultados según estas dos actividades principales, a saber, la actividad de comisionista y la actividad de sector <sup>(11)</sup>.
- (31) El análisis de las cargas relativas a estas dos actividades <sup>(12)</sup> muestra que la actividad del sector del carbón no soporta la parte proporcional de los gastos de funcionamiento que genera en cualquier operador. De hecho, se comprueba la falta de determinadas cargas, que se imputan en su totalidad a la actividad de comisionista, en concepto de «otras cargas de funcionamiento» y, en particular, las cargas siguientes relativas al año 1995:

*(en francos franceses)*

	1995
Electricidad, agua, gas, suministro de pequeños equipos, suministros de oficina	543 535
Alquiler oficinas aparcamientos	3 023 546
Personal externo	3 358 696
Salarios y retribuciones, cargas sociales	37 549 460

Este método de asignación de las cargas de CdF Energie generó en el año 1995 una pérdida importante en el marco de la actividad de comisionista y un beneficio en el marco de la actividad de sector.

*(en francos franceses)*

	Productos	Cargas	Resultado
Actividad de sector	447 845 758	420 483 327	27 362 431
Actividad de comisionista	39 618 956	62 410 011	- 22 791 055

II.4. **Fundamentos del emplazamiento**

- (32) Tras examinar la denuncia presentada, la Comisión, en su carta de emplazamiento de 9 de febrero de 1999, consideró que las medidas denunciadas, descritas en los considerandos 17 a 31, podían haberse financiado con ayudas estatales concedidas por Francia en favor de la producción de carbón. Según la Comisión, EPIC CdF no habría estado en condiciones de pagar las compensaciones de las garantías de descuento ni de financiar las inversiones comerciales mediante anticipos, sin las ayudas desembolsadas por el Estado francés. De hecho, tanto las cuentas de EPIC CdF como las cuentas consolidadas del grupo Charbonnages de France presentan pérdidas de varios miles de millones de francos franceses al año. Sólo la ayuda pública permite el equilibrio formal de los balances.

<sup>(10)</sup> Las comisiones se facturaron, en 1995, a HBL, HBCM, Cokes de Drocourt, Agglonord, Agglocentre y CTBR; (CdF Energie: Balance, cuenta de resultados y anexo a 31 de diciembre de 1995, p. 43).

<sup>(11)</sup> A este respecto, véase también el considerando 16.

<sup>(12)</sup> CdF Energie: Balance, cuenta de resultados y anexo a 31 de diciembre de 1995, pp. 37 a 42.

- (33) En lo que respecta a los anticipos permanentes de los miembros de CdF Energie, la Comisión considera que contribuyen económicamente al funcionamiento de GIE. Fueron financiados, al menos parcialmente, con ayudas de Estado concedidas para la producción de carbón, en la medida en que los miembros de CdF Energie y, en particular, de las dos empresas mineras, perciben anualmente subvenciones del Estado a través de EPIC CdF. Así, las ayudas destinadas a cubrir las pérdidas de explotación de las empresas mineras han servido parcialmente para financiar, anualmente, los gastos de funcionamiento de CdF Energie.
- (34) El artículo 3 de la Decisión nº 3632/93/CECA impone un precio límite que debe tenerse en cuenta al calcular las ayudas destinadas a cubrir las pérdidas derivadas de la explotación del carbón, a saber, el precio del carbón en los mercados internacionales. Por otra parte, de las condiciones establecidas en dicha Decisión se desprende que las ayudas se reservan exclusivamente a la producción de carbón comunitario. Ahora bien, parece que Sidec se ha abastecido de CdF Energie a un precio inferior al del mercado internacional, tanto del carbón comunitario como del carbón importado. Esta práctica sólo ha sido posible gracias a las ayudas concedidas por el Estado para la producción de carbón. La Comisión también considera que, a través del mecanismo de garantía de descuento, ha podido haber una doble infracción del Derecho comunitario. Este mecanismo no sólo ha permitido vender el carbón en el mercado francés a un precio inferior al del mercado internacional, sino que también ha servido para subvencionar el carbón importado.
- (35) La presunción de la Comisión de que los precios del carbón vendido por CdF Energie a Sidec —en 1994 y años siguientes— eran inferiores a los precios del carbón de los mercados internacionales se basa principalmente en el análisis de los datos relativos al año 1993:
- a) la Comisión se ha basado principalmente en el informe especial de los interventores de cuentas de Sidec que, para el ejercicio cerrado a 31 de diciembre de 1993, indicaban que el abastecimiento por CdF Energie del carbón necesario para la producción industrial de Sidec dio lugar a una facturación por importe de 164 896 299 francos franceses;
  - b) de la denuncia presentada por los denunciantes se deduce que las cantidades de carbón suministradas por CdF Energie a Sidec ascendían a aproximadamente 700 000 toneladas en 1993. A este respecto, hay que señalar que Francia, en su carta de 8 de abril de 1999, indicó que las entregas habían ascendido a 722 300 toneladas en el año 1994, a 741 200 toneladas en el año 1995 y a 720 400 toneladas en el año 1996. Estos datos confirman, por tanto, el volumen de las entregas del año 1993 estimado por los denunciantes;
  - c) teniendo en cuenta los datos recogidos en las letras a) y b), puede estimarse que el precio medio facturado por CdF Energie a Sidec ascendió en 1993 a, aproximadamente, 235,56 francos franceses por tonelada de carbón (164 896 299 francos franceses por 700 000 toneladas de carbón). Este precio medio era claramente inferior a los precios del carbón-vapor practicados en los mercados internacionales, que ascendieron a una media de 252,85 francos franceses en el año 1993<sup>(13)</sup>. Los denunciantes llegan a la misma conclusión al comparar los precios del carbón facturados por CdF Energie a Sidec con los precios medios publicados por el Comité profesional del petróleo, así como por el INSEE (Instituto nacional francés de estadísticas y estudios económicos).
- (36) Por otra parte, la Comisión ha indicado que las ayudas de Estado no deben causar distorsiones de la competencia ni discriminación en la Comunidad. Ahora bien, la Comisión ha constatado que en 1993 EPIC CdF pagó a CdF Energie la cantidad de 50 680 000 francos franceses en concepto de compensación de garantías de descuento<sup>(14)</sup>. Teniendo en cuenta el volumen de las ventas de carbón facturadas por CdF Energie a Sidec puede estimarse que la compensación pagada a CdF Energie en concepto de garantías de descuento ascendió a aproximadamente 72,40 francos franceses por tonelada (50 680 000 francos franceses por 700 000 toneladas de carbón; véanse los datos del considerando 35). Por lo tanto, hay que concluir que el precio que CdF Energie habría facturado en ausencia de las reducciones concedidas a Sidec en concepto de garantías de descuento habría ascendido a 307,96 Francos franceses por tonelada, es decir, 235,56 francos franceses (cantidad efectivamente facturada a Sidec, véase el considerando 35), al que se añaden 72,40 francos franceses (importe de la reducción correspondiente a la garantía de descuento). Este precio de 307,96 francos franceses es considerablemente superior a los precios medios de 252,85 francos franceses que se practicaron en los mercados internacionales en 1993. Por consiguiente, las ayudas que han permitido financiar las medidas denunciadas y, en particular, la compensación de las garantías de descuento, serían el origen de la ventaja competitiva de las filiales del grupo Charbonnages de France respecto de los importadores de carbón denunciantes.

<sup>(13)</sup> Precio del carbón-vapor importado de terceros países. Media europea calculada según los precios cif franco frontera comunicados a la Comisión en el marco de las Decisiones 77/707/CECA (DO L 292 de 16.11.1977, p. 11) y 85/161/CECA (DO L 63 de 2.3.1985, p. 20).

<sup>(14)</sup> CdF Energie: balance, cuenta de resultados y anexo a 31 de diciembre de 1993, p. 3.

- (37) Teniendo en cuenta la situación del mercado del carbón y de la energía, a nivel francés y mundial, la Comisión ha considerado que era muy probable que las conclusiones a las que ha llegado sobre los precios practicados por CdF Energie en el año 1993 sean idénticas en lo que respecta a los años 1994 y siguientes.

### III. OBSERVACIONES DE FRANCIA

- (38) Según las autoridades francesas, las ayudas concedidas por el Estado francés para la producción de carbón se adjudicaron de conformidad con las decisiones de autorización de la Comisión. En el caso de las medidas denunciadas, se financiaron con los productos de las actividades del grupo Charbonnages de France que arrojan márgenes de beneficios o dividendos y que contribuyen a la formación de los resultados consolidados del grupo.
- (39) Por lo demás, las operaciones realizadas por EPIC CdF, CdF Energie y Sidec «fueron racionales desde un punto de vista económico y no parecen criticables en cuanto a las normas sobre ayudas de Estado». En lo que respecta a la puesta a disposición gratuita de diversos equipos a los compradores de carbón, se trataría de prestaciones de servicios de carácter comercial, complementarios de las prestaciones principales de estos operadores y que reflejan un comportamiento comercial normal. En cuanto a los anticipos permanentes de fondos realizados por los miembros de CdF Energie, se trata de un procedimiento normal de creación de un GIE, entidad sin capital. Por último, las autoridades francesas consideran que la práctica de la garantía de descuento no es por sí misma cuestionable. «Cuando se concluyeron los contratos, el precio elevado del fuelóleo mostraba la garantía de descuento como una garantía simbólica que no constituía un elemento central de la elección del prestatario». «De hecho, conviene considerar este asunto en el contexto de principios de la década de los ochenta, caracterizada por unos precios del petróleo elevados y por la búsqueda de la diversificación de los recursos energéticos». Además, desde 1988, ante la inversión de la coyuntura de los precios de la energía, CdF Energie intentó obtener la renegociación de los contratos para disminuir su efecto de penalización para el grupo.
- (40) Por último, las autoridades francesas señalan que, contrariamente a lo que pretende la Comisión, los efectos de las medidas denunciadas sobre la competencia han sido muy limitados. A fin de reforzar esta tesis, Francia considera que el mercado de consumidores del sector industrial, doméstico y terciario, con excepción del consumo propio del grupo Charbonnages de France y de las entregas a la empresa Electricité de France y a la siderurgia, no es el mercado que debería considerarse. El mercado debería ampliarse al carbón-vapor, que además no se limita únicamente al mercado francés ya que este producto, sin características específicas, puede utilizarse en el mundo entero. Además, según Francia, habría que ampliar el mercado considerado a otras fuentes de energía que puedan utilizarse para los mismos fines que el carbón-vapor, es decir, al gas y al fuelóleo. Las partes de mercado que detenta CdF Energie sobre este mercado ampliado serían, en definitiva, muy limitadas.

### IV. COMENTARIOS DEL REINO UNIDO

- (41) Las autoridades británicas señalan la falta de transparencia en la financiación del grupo Charbonnages de France. Las relaciones, especialmente entre EPIC CdF, HBL, HBCM, CdF Energie, Filianor y Sidec, permiten subvenciones cruzadas entre las diversas actividades del grupo, ya sea a través de la financiación directa, ya a través de la prestación de servicios gratuitos.
- (42) Según el Reino Unido, los elementos mencionados en el emplazamiento de la Comisión de 9 de febrero de 1999 tienden a confirmar la desviación de una parte de las ayudas, que en principio están destinadas a apoyar la producción de carbón, para fines no conformes a la Decisión nº 3632/93/CECA ni a las decisiones de autorización de las ayudas aprobadas por la Comisión.

### V. APRECIACIÓN

#### V.1. **Apreciación de la naturaleza de las ayudas estatales de las medidas consideradas**

- (43) En su carta de emplazamiento de 9 de febrero de 1999, la Comisión pidió a Francia que le presentara «un informe sobre el funcionamiento del mecanismo comercial y financiero» aplicado por Charbonnages de France. El informe debería contener los siguientes elementos:

- a) origen de los anticipos de los miembros de CdF Energie;
- b) origen de los fondos que permitieron a EPIC CdF pagar a CdF Energie la compensación de la garantía de descuento desde 1994.
- (44) Las autoridades francesas indicaron que el origen de los anticipos de los miembros no podía estar en las ayudas o subvenciones del Estado, que estaban «atribuidas específicamente», sino en los resultados de los beneficios de las filiales del grupo Charbonnages de France. La respuesta de las autoridades francesas es idéntica sobre la cobertura por EPIC CdF de la compensación de la garantía de descuento: «Las operaciones relativas a estos contratos contabilizados en EPIC CdF figuran en Resultados excepcionales y su financiación se ha hecho con los beneficios resultantes de las filiales de EPIC».
- (45) La Comisión constata que Francia no aporta ningún elemento en apoyo de la afirmación de que, por una parte, las ayudas autorizadas por la Comisión en favor de la producción de carbón han sido «atribuidas específicamente» a ese fin y, por otra parte, los fondos utilizados para financiar las medidas denunciadas procederían de los beneficios obtenidos por las filiales de Charbonnages de France. En cuanto a las ayudas autorizadas por la Comisión en el marco del sector del carbón, Francia se limita a recordar su desglose según las categorías de ayudas previstas en la Decisión nº 3632/93/CECA. Este desglose, que se encuentra en las notificaciones anuales de las ayudas a la industria del carbón concedidas por el Estado francés, así como en las decisiones de autorización de la Comisión, no aporta ninguna indicación sobre la atribución real de las ayudas por parte del beneficiario.
- (46) De conformidad con el artículo 4 de la Decisión nº 3632/93/CECA, las autoridades francesas recuerdan que las ayudas a la industria del carbón se han destinado, en parte, «a cubrir la diferencia entre el coste de producción y el precio de venta de las toneladas de carbón extraídas». El mecanismo de garantía de descuento constituye uno de los elementos que interviene en el valor de dicha diferencia en la medida en que, mediante la concesión de reducciones y devoluciones, contribuye a disminuir el precio del carbón extraído por Charbonnages de France. Ahora bien, no hay ningún elemento que demuestre que una parte de dicha diferencia se haya cubierto con las ayudas pagadas por el Estado francés y que otra parte de la diferencia —correspondiente a la disminución del precio del carbón como consecuencia de la aplicación del mecanismo de garantía de descuento— se haya cubierto con los beneficios obtenidos por algunas filiales del grupo Charbonnages de France. Por el contrario, es totalmente lógico considerar que la totalidad de las pérdidas derivadas de la explotación del carbón en Francia, incluidas las pérdidas derivadas de la disminución del precio de venta del carbón como consecuencia de la aplicación del mecanismo de garantía de descuento, han sido cubiertas con ayudas estatales.
- (47) En lo que respecta a los anticipos permanentes de los miembros de CdF Energie, hay que recordar que los pagan los miembros de GIE proporcionalmente a su grado de participación. En otras palabras, las dos empresas mineras —HBL et HBCM— contribuyen a pagar hasta el 71,14 % del importe de los anticipos. No se entiende cómo estas dos entidades encargadas de la explotación de yacimientos de carbón en Francia, explotación que genera varios miles de millones de francos franceses de pérdidas, pueden haber financiado los anticipos a CdF Energie si no es con las ayudas estatales concedidas precisamente para apoyar la producción de carbón.
- (48) Francia alega el hecho de que Charbonnages de France es un grupo industrial cuyas cuentas consolidadas incluyen, además de la actividad de extracción, otras actividades que generan márgenes de beneficios o dividendos. La compensación de la garantía de descuento se habría financiado con los resultados de estas actividades, que contribuyen a la formación del resultado consolidado del grupo Charbonnages de France, que asciende a más de 500 millones de francos franceses anuales.
- (49) Cuando se alude al concepto de consolidación para presentar el resultado de un grupo de sociedades como si formara una única entidad, la Comisión considera que el resultado de las actividades que generan beneficios debería imputarse al resultado negativo de las actividades deficitarias del grupo. En consecuencia, si se acepta el argumento aducido por Francia, el análisis de las necesidades de ayudas estatales destinadas a cubrir las pérdidas derivadas de la explotación del carbón, debería tomar en cuenta el resultado consolidado, es decir, el obtenido tras la imputación del conjunto de los productos del grupo consolidado al conjunto de las cargas del mismo grupo. La postura que mantiene Francia a este respecto es incoherente. De hecho, según Francia, la consolidación de las cuentas —y la absorción posterior del déficit de determinadas filiales por los beneficios de otras filiales— sólo se aplicaría, en lo que respecta a las pérdidas derivadas de la explotación carbonera, al único déficit resultante de la compensación de la garantía de descuento soportada por EPIC CdF.

- (50) Por otra parte, de conformidad con la carta de emplazamiento de la Comisión, de las cuentas del grupo Charbonnages de France se desprende claramente que EPIC CdF no estaba en condiciones de pagar las compensaciones de garantía de descuento ni de financiar inversiones comerciales mediante anticipos sin las ayudas pagadas por el Estado francés. De hecho, tanto las cuentas de EPIC CdF como las cuentas consolidadas del grupo Charbonnages de France presentan pérdidas de varios miles de millones de francos franceses anuales. De las cuentas del ejercicio 1995 se desprende claramente que sólo el apoyo público permite lograr el equilibrio formal de los balances. Efectivamente, en 1995 el grupo Charbonnages de France realizó una cifra de negocios consolidada de 8 270 000 millones de francos franceses. El resultado neto global consolidado del conjunto de grupo se fijó en el importe negativo de 4 167 000 millones de francos franceses, es decir, más de la mitad de la cifra de negocios. Según Charbonnages de France, la disminución progresiva de la ayuda del Estado «no ha permitido al grupo, que en el curso de los últimos dos años había estabilizado su endeudamiento financiero, mantener esta tendencia. En 1995, el endeudamiento aumentó considerablemente hasta superar los 29 000 millones de francos franceses, generando cargas financieras suplementarias que han pesado sobre el resultado». La Comisión considera, por tanto, que la prosecución de las actividades de Charbonnages de France y la supervivencia del grupo dependen de las ayudas pagadas a la industria carbonera por el Estado francés; el origen de la financiación de los mecanismos anteriormente mencionados no es otro que estas ayudas.
- (51) Habida cuenta de lo anterior, la Comisión considera que las cantidades pagadas por EPIC CdF a CdF Energie en concepto de compensación de garantías de descuento, cantidades que CdF Energie pagó a su vez a Sidéc —a saber, 78 494 201 francos franceses— proceden de las ayudas pagadas por Estado francés anualmente para cubrir las pérdidas generadas por la explotación del carbón.
- (52) La Comisión también considera que los importes de las inversiones comerciales financiadas con los anticipos concedidos por EPIC CdF a CdF Energie, a saber, 33 139 626 francos franceses, proceden de las ayudas pagadas anualmente por el Estado francés para cubrir las pérdidas generadas por la explotación del carbón. Dado el carácter permanente de los anticipos hechos a CdF Energie, debe considerarse que la cantidad de 33 139 626 francos franceses procede, en conjunto, de las ayudas pagadas anualmente por Francia.
- (53) Por último, la Comisión considera que los anticipos permanentes pagados a CdF Energie, por una parte por EPIC CdF y, por otra parte, por las dos empresas mineras HBL y HBCM, también proceden de las ayudas pagadas por el Estado francés para cubrir las pérdidas generadas por la explotación del carbón. Los miembros de CdF Energie contribuyen al funcionamiento de GIE proporcionalmente a su grado de participación. El resultado es que los anticipos pagados por EPIC CdF, HBL y HBCM corresponden al 93,8 % del total de los anticipos pagados por los miembros de CdF Energie, es decir, un total de 19 179 031 francos franceses. Dado el carácter permanente de los anticipos a CdF Energie, hay que considerar que la cantidad de 19 179 031 francos franceses procede, en conjunto, de las ayudas pagadas anualmente por Francia.

## V.2. Análisis la contabilidad de las ayudas estatales

### V.2.a) Las ayudas a la industria carbonera en Francia

- (54) De conformidad con el artículo 8 de la Decisión nº 3632/93/CECA, el 9 de diciembre de 1994 Francia notificó a la Comisión un plan de reducción de actividad según las opciones planteadas en el marco del Pacto nacional del carbón firmado entre la empresa Charbonnages de France y las organizaciones sindicales. Este plan de reducción de actividad prevé el cese progresivo de la extracción de carbón en el horizonte 2005. La gravedad de los problemas sociales y regionales no ha permitido a las autoridades francesas atenerse al horizonte 2002 previsto en la Decisión nº 3632/93/CECA como fecha límite del plan de cierre. El escalonamiento de las operaciones de cierre a lo largo de un período de diez años permitirá atenuar los problemas sociales y regionales especialmente sensibles en las regiones afectadas desde hace muchos años por el declive de la actividad carbonera. En su Decisión 95/465/CECA, la Comisión ha considerado que el plan es conforme a las condiciones y criterios establecidos en la Decisión nº 3632/93/CECA.

- (55) Con arreglo al artículo 9 de la Decisión nº 3632/93/CECA, Francia ha notificado a la Comisión el importe de las ayudas que prevé conceder anualmente a la industria del carbón. La Comisión autorizó, para los años 1994 a 1997, la concesión de ayudas a la reducción de actividad según el artículo 4 de la Decisión nº 3632/93/CECA <sup>(15)</sup>, así como la concesión de ayudas para la cobertura de cargas excepcionales con arreglo al artículo 5 de dicha Decisión. Por otra parte, la Comisión autorizó, para los años 1994 a 1996, la concesión de ayudas para investigación y desarrollo según el artículo 6 de la Decisión nº 3632/93/CECA. En su examen, la Comisión ha evaluado la conformidad de las medidas con el plan de reducción de actividad, tal como fue notificado a la Comisión el 9 de diciembre de 1994.
- (56) Conviene examinar, por tanto, si las ayudas asignadas en el marco de la aplicación del mecanismo de descuento, de las inversiones comerciales y de los anticipos permanentes a CdF Energie cumplen las condiciones y los criterios previstos en la Decisión nº 3632/93/CECA y, en particular, las condiciones de las Decisiones 95/465/CECA, 95/519/CECA, 96/458/CECA y 2001/85/CECA. Si no las cumplieran, la Comisión concluirá que dichas ayudas, o una parte de las mismas, han sido asignadas por Charbonnages de France a fines contrarios a los previstos.
- (57) A este respecto, resulta que las ayudas asignadas en el marco de los mecanismos denunciados no responden en ningún caso a las condiciones fijadas para la concesión de ayudas para la cobertura de cargas excepcionales. De hecho, no responden a ninguna de las categorías de costes contempladas en el anexo de la Decisión nº 3632/93/CECA ni a las cargas explícitamente mencionadas en las decisiones de la Comisión que autorizan la concesión anual por Francia de ayudas a la industria carbonera. Las ayudas previstas en el artículo 5 de la Decisión nº 3632/93/CECA se limitan estrictamente a cubrir los costes no relacionados con la producción corriente (cargas heredadas del pasado). También es evidente que las ayudas concedidas en el marco de estos mecanismos no responden a los objetivos y criterios previstos en el artículo 6 de dicha Decisión para la concesión de ayudas a la investigación y al desarrollo.
- (58) Queda por examinar, por tanto, si las ayudas asignadas por Charbonnages de France en el marco de la aplicación del mecanismo de garantía de descuento, de las inversiones comerciales y de los anticipos permanentes pueden considerarse compatibles con el artículo 4 de la Decisión nº 3632/93/CECA, y si Charbonnages de France las ha concedido en virtud de esta disposición.

V.2.b) *Los precios del carbón en el mercado mundial*

- (59) De conformidad con el apartado 1 del artículo 4 de la Decisión nº 3632/93/CECA, que remite a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 de la misma Decisión, las ayudas a la reducción de actividad se destinan a cubrir la diferencia entre el coste de producción y el precio de venta libremente acordado por las partes contratantes teniendo en cuenta las condiciones que prevalecen en el mercado mundial. Por consiguiente, el apartado 1 del artículo 3 de dicha Decisión determina la cobertura máxima de las ayudas admisibles. Ahora bien, tal como se ha indicado en el considerando 23, las reducciones importantes concedidas a Sidec han llevado a CdF Energie a vender el carbón a un precio inferior a los precios de los mercados internacionales. Dichas reducciones han sido financiadas con ayudas que, en cierta medida, superan el límite admisible fijado en el apartado 1 del artículo 3 de la Decisión nº 3632/93/CECA.
- (60) A este respecto, la Comisión señala que Francia no ha aportado ningún argumento que contradiga los elementos de hecho que condujeron a la Comisión a considerar, en su carta de emplazamiento, que CdF Energía suministró a Sidec, en el curso de los años 1994 a 1997, carbón comunitario o importado a un precio inferior al del mercado mundial. Por el contrario, las autoridades francesas, en su carta de 8 de abril de 1999, parecen reconocer la presunción de la Comisión recogida en la carta de emplazamiento. Refiriéndose a las «desviaciones de un mecanismo que se ha hecho inoportuno», Francia indica que «desde 1988, ante el cambio de coyuntura de los precios de la energía, la dirección general de Charbonnages de France ha pedido a CdF Energie que procure renegociar los contratos para que penalicen menos al grupo. A instancia de CdF Energie, Sidec ha propuesto a sus clientes que reconsideren las cláusulas de los contratos. Muchos clientes se han negado, otros han aceptado iniciar las conversaciones».
- (61) La Comisión recuerda a este respecto la formulación de su carta de emplazamiento: «Por consiguiente, y habida cuenta de su conocimiento del expediente, la Comisión considera que, por lo que respecta a los años presupuestarios 1994, 1995 y 1996, CIE efectivamente suministró carbón (comunitario e importado) en el mercado comunitario a un precio inferior al practicado en el

<sup>(15)</sup> Véase el considerando 6.

mercado mundial, gracias a las ayudas concedidas por CdF en las condiciones antes señaladas. Si las autoridades francesas no rebaten los argumentos de los denunciantes de manera que la Comisión pueda llegar a la conclusión de que la denuncia carece de fundamento, la Comisión deducirá que se ha producido una desviación de las ayudas estatales originariamente autorizadas por la Comisión para cubrir los costes de producción del carbón comunitario (artículo 4, "Ayudas a la reducción de actividad"). De la lectura de la carta de emplazamiento también se desprende que los argumentos que han llevado a la Comisión a considerar que los precios facturados a Sidec eran inferiores a los precios del carbón en los mercados internacionales se han expuesto y analizado de forma muy detallada. Es de rigor constatar que Francia no ha aportado ningún dato sobre los precios facturados, en 1994 y años siguientes, del carbón suministrado por CdF Energie a Sidec. Al contrario, como ya se ha indicado en el considerando 60, Francia reconocía tácitamente en su carta de 8 de abril de 1999 que, efectivamente, CdF Energie había vendido el carbón a Sidec a precios inferiores a los practicados en los mercados internacionales. Francia tiende más bien a justificar esta práctica, indicando que no ha creado distorsiones de la competencia perjudiciales para los denunciantes.

- (62) La Comisión precisa que sus servicios no han estado en condiciones de proceder por sí mismos, como en 1993, al cálculo del precio medio anual de las ventas de carbón por CdF Energie a Sidec en 1994 y años siguientes. De hecho, no se ha presentado ningún informe especial de los interventores de cuentas ante el tribunal de comercio de París sobre estos años de actividad de Sidec. Por ello, y teniendo en cuenta la situación del mercado del carbón y de la energía, a nivel francés y a nivel mundial, hay que considerar que las conclusiones a las que ha llegado la Comisión sobre los precios practicados por CdF Energie durante el año 1993 son también aplicables a los años 1994 a 1997 (véanse los considerandos 35 a 37). A este respecto, hay que señalar que las diferentes prácticas comerciales y financieras en 1994 y durante los años siguientes, tal como se reflejan en los documentos financieros y en los informes de actividad del grupo Charbonnages de France, son idénticas a las de años anteriores. Por lo tanto, hay que concluir que CdF Energie vendió a Sidec en 1994 y en los años siguientes el carbón a un precio inferior a las cotizaciones internacionales de los carbones industriales del mismo tipo vendidos en el mercado libre.
- (63) Además, hay que considerar que no sólo las ayudas utilizadas por CdF Energie para cubrir las reducciones relativas a la garantía de descuento sino también las ayudas destinadas a inversiones comerciales y las destinadas a anticipos permanentes a CdF Energie han conducido al grupo Charbonnages de France a practicar unos precios de entrega para el carbón inferiores a los practicados para los carbones de calidad similar de los terceros países. De hecho, el conjunto de estos mecanismos aplicados conjuntamente y financiados con ayudas estatales ha permitido a CdF Energie practicar precios inferiores a los precios de referencia del carbón de los mercados internacionales. Ahora bien, el tercer guión del apartado 1 del artículo 3 de la Decisión nº 3632/93/CECA prescribe que el importe de la ayuda no podrá conducir a precios de entrega del carbón comunitario inferiores a los practicados para los carbones de calidad similar de los terceros países. Por consiguiente, habrá que considerar que las ayudas asignadas al conjunto de los mecanismos denunciados se han pagado infringiendo esa disposición.

V.2.c) *Las ayudas destinadas al carbón importado*

- (64) La mayor parte del carbón entregado a Sidec procede de importaciones de terceros países realizadas por CdF Energie. Efectivamente, a partir de la firma del Pacto nacional del carbón en 1994, que prevé el cese progresivo de la extracción de carbón en el horizonte 2005, la producción nacional ha disminuido de forma continua. En consecuencia, el suministro de carbón de CdF Energie a Sidec sólo ha podido mantenerse completando de manera creciente el carbón nacional con carbón de importación. Según la carta de Francia de 8 de abril de 1999, los volúmenes de venta de carbón comunitario e importado por CdF Energie a Sidec son los siguientes:

*(en millones de toneladas)*

	1994	1995	1996	1997
Carbón nacional	216,0	226,5	228,5	144,1
Carbón importado	506,3	514,7	491,9	428,5
Total	722,3	741,2	720,4	572,6

- (65) Las compensaciones pagadas por EPIC CdF en concepto de garantía de descuento fueron pagadas a CdF Energie para las ventas a Sidec tanto de carbón nacional como de carbón importado, indistintamente. Del mismo modo, las ayudas destinadas a las inversiones comerciales, así como las destinadas a los anticipos permanentes a CdF Energie han permitido mantener sin distinción las dos actividades de la empresa, a saber, por una parte la actividad de comisionista relacionada con la comercialización de los combustibles producidos en el grupo Charbonnages de France y, por otra parte, la actividad de sector del carbón relacionada principalmente con la venta de carbón importado.
- (66) El hecho de que, según los anexos de la cuenta de resultados de CdF Energie, la actividad de sector se salde con beneficios mientras que la actividad de comisionista se salda con una pérdida importante (véanse los considerandos 30 y 31) no constituye en ningún caso indicio alguno de que las ayudas hayan sido destinadas exclusivamente a esta última actividad deficitaria y, por consiguiente, al carbón nacional. Efectivamente, de los anexos de la cuenta de resultados se deduce que la actividad de sector no soporta la parte proporcional de los gastos de funcionamiento que generaría a cualquier otro operador, y la consecuencia es que el aumento de resultados de esta actividad no refleja la realidad. Además, hay que señalar que la compensación de la garantía de descuento figura precisamente en los anexos de la cuenta de resultados, en una rúbrica relativa a la actividad de sector.
- (67) Ahora bien, no cabe ninguna duda de que las ayudas que pueden conceder los Estados miembros conforme a la Decisión nº 3632/93/CECA se reservan exclusivamente al carbón comunitario. A este respecto, el segundo considerando de la citada Decisión precisa que «a la competencia del petróleo y del gas natural se ha venido a añadir la presión creciente del carbón importado de terceros países». Estos términos excluyen cualquier idea de subvención del carbón producido en terceros países. Además, no oponerse a las ayudas procedentes de fondos públicos en favor del carbón importado iría contra la *ratio legis* de la Decisión nº 3632/93/CECA, ya que el carbón importado está en una posición más competitiva que el carbón comunitario.
- (68) Por otra parte, del plan de reducción de actividad notificado por Francia a la Comisión en 1994, así como de las ayudas estatales notificadas anualmente a la Comisión desde esa fecha se deduce claramente que las ayudas pagada por el Estado francés a la industria carbonera se reservan a la producción nacional. Las ayudas que el grupo Charbonnages de France ha destinado a la actividad del sector no se asignaron conforme a lo dispuesto en la Decisión nº 3632/93/CECA, independientemente del precio del carbón importado que se cargó en la cuenta de Sidec.
- (69) Además, de conformidad con el segundo guión del apartado 1 del artículo 2 de la Decisión nº 3632/93/CECA, las ayudas concedidas en virtud del artículo 4 de esta Decisión deben contribuir a resolver los problemas sociales y regionales relacionados con la reducción de actividad total o parcial de las unidades de producción. Ahora bien, las ayudas concedidas a la compensación de la garantía de descuento, así como las destinadas a inversiones comerciales y anticipos permanentes se sitúan, por el contrario, en la perspectiva del desarrollo de actividades comerciales de CdF Energie. Dado que la explotación carbonera en Francia se está reduciendo progresivamente desde 1994, estas ayudas han contribuido especialmente a desarrollar la actividad de sector del carbón importado de CdF Energie. En consecuencia, la Comisión constata que una parte de las ayudas pagadas por el Estado francés a Charbonnages de France no se ha destinado según los objetivos para los que la Comisión autorizó estas ayudas.

#### V.2.d) *Distorsiones de la competencia*

- (70) De conformidad con el cuarto considerando del punto I de la Decisión nº 3632/93/CECA, las ayudas a la industria del carbón no deben perturbar el funcionamiento del mercado común. Los considerandos cuarto y quinto del punto III de dicha Decisión precisan, por otra parte, que la Comunidad debe garantizar el establecimiento, mantenimiento y cumplimiento de las condiciones normales de competencia. En este contexto, la Comunidad vela por que las ayudas no den lugar a discriminaciones entre los productores de carbón, los compradores o los consumidores de la Comunidad.
- (71) Ahora bien, es preciso hacer constar que el propio mecanismo de garantía de descuento, cuya aplicación se ha demostrado que estaba financiada con ayudas estatales, creaba, por su propia naturaleza, distorsiones de la competencia contrarias al mercado comunitario. De hecho, este mecanismo podía incitar a CdF Energie, como de hecho sucedió, a practicar precios del carbón inferiores a los precios generalmente practicados en los mercados internacionales. El análisis detallado de determinados datos relativos al año 1993, que condujo a la Comisión a enviar a Francia la carta de emplazamiento, demuestra muy claramente la ventaja cuantitativa que concedía este

mecanismo al grupo Charbonnages de France con respecto a la competencia (véase el considerando 35). Al no poder ofrecer a la misma clientela unas condiciones de suministro de carbón tan favorables como las ofrecidas por el grupo Charbonnages de France, a los denunciantes se les excluía de una parte sustancial del mercado en cuestión, tal como se describe en los considerandos 14 a 16.

- (72) Por otra parte, de las cuentas de resultados de CdF Energie se deduce que esta entidad habría registrado pérdidas importantes de no recibir las compensaciones de garantía de descuento pagadas por EPIC CdF. Las cantidades pagadas en concepto de compensación de garantía de descuento permitieron, por lo tanto, garantizar la viabilidad de CdF Energie e incluso constituir reservas que no fueron reembolsadas a sus miembros fundadores. De este modo, CdF Energie disponía de fondos propios que le permitían financiar una parte de sus actividades sin necesidad de recurrir a la financiación exterior.

(en francos franceses)

	1994	1995	1996	1997
Compensación de la garantía de descuento por EPIC CdF	22 466 500	35 016 000	11 000 000	10 011 701
Resultado de explotación de CdF Energie	19 166 016	7 630 970	9 131 843	12 272 171
Resultado del ejercicio de CdF Energie	15 282 831	4 571 376	8 066 887	12 627 687

- (73) El mecanismo de garantía de descuento, así como los anticipos para inversiones comerciales y los anticipos permanentes de los miembros han permitido a CdF Energie seguir ampliando sus actividades en el sector de la distribución en Francia de carbón importado, así como abarcar, en 1997, el 61 % del mercado de referencia. En lo que respecta a las inversiones comerciales, parece que se consentían en favor de consumidores de carbón cuyas necesidades no justificaban la conclusión de contratos relacionados con una garantía de descuento.
- (74) Además, los contratos entre Sidec y sus clientes reconocen la exclusiva del suministro de carbón por un período de diez o doce años de duración, que puede llegar a 15 años en caso de prolongación del contrato. Esta política de fidelidad, que ha permitido al grupo Charbonnages de France captar una parte importante del mercado de que se trata, habría sido ineficaz si no se hubiera ofrecido a los clientes de Sidec la garantía de que la termia-carbón no superaría nunca el precio de la termia-fuelóleo durante todo el período de duración del contrato. Efectivamente, este tipo de ventajas puede hacer que el cliente se comprometa por los mencionados períodos en unos casos en que, tradicionalmente, sólo se compromete por un año.
- (75) Es inútil que Francia aduzca que el objeto de estos contratos no era permitir que CdF Energie captara el mercado de la comercialización del carbón, sino luchar contra el predominio de la energía petrolera. De hecho, la Comisión ha de limitarse a constatar los efectos de estas prácticas en la competencia entre los comerciantes de carbón importado, dado que las intenciones del grupo Charbonnage de France a este respecto no eran pertinentes. Además, es evidente que al ofrecer a los clientes de Sidec condiciones ventajosas y competitivas respecto del petróleo, el Grupo Charbonnages de France ponía *ipso facto* bajo presión a los competidores de CdF Energie que también realizaban entregas de carbón en el mismo mercado.
- (76) Las autoridades francesas tienden a restar importancia a la posición dominante adquirida por CdF Energie, refiriéndose al hecho de que el mercado de las calderas industriales es demasiado limitado y debería extenderse al mercado del carbón-vapor, e incluso a otras fuentes de energía (véase el considerando 40). El análisis de la Comisión también debería extenderse fuera del territorio francés, ya que el carbón se utiliza en el mundo entero. La Comisión no puede estar de acuerdo con esta argumentación. De hecho, hay que recordar que algunos clientes franceses, en particular SNET y Electricité de France, son mercados cautivos, no abiertos *de facto* a la competencia y que, por consiguiente, no pueden incorporarse al mercado de referencia. Además, Francia no indica en ningún momento en qué medida esta definición del mercado de referencia podría influir en el examen de las posibles distorsiones de la competencia provocadas por Charbonnages de France en detrimento de los denunciantes.

## VI. CONCLUSIÓN

- (77) Habida cuenta de lo anterior, la Comisión considera que las compensaciones de las garantías de descuento pagadas por EPIC CdF a CdF Energie, los anticipos pagados por EPIC CdF para inversiones comerciales y los anticipos permanentes de los miembros de CdF Energie han sido financiados gracias a las ayudas concedidas por el Estado francés a Charbonnages de France para la producción de carbón. El importe de las intervenciones financieras del año 1994 asciende a 74 785 157 francos franceses, a saber, 22 466 500 francos franceses en concepto de compensación de las garantías de descuento, 33 139 626 francos franceses de anticipos para inversiones comerciales y 19 179 031 francos franceses de anticipos permanentes. Los importes de las intervenciones financieras pagados en concepto de compensación de garantías de descuento para los años 1995, 1996 y 1997 ascienden a 35 016 000 francos franceses, 11 000 000 francos franceses y 10 011 701 francos franceses, respectivamente. El importe total de las ayudas en cuestión asciende, por tanto, a 130 812 858 francos franceses.
- (78) Estas ayudas deben considerarse incompatibles con lo dispuesto en la Decisión nº 3632/93/CECA, dado que incumplen los criterios y las condiciones previstas en dicha Decisión para ser compatibles con el buen funcionamiento del mercado común. Estas ayudas tampoco se concedieron respetando estrictamente, por una parte, la decisión de la Comisión por la que se aprueba el plan de reducción de actividad presentado por las autoridades francesas en el marco del Pacto nacional del carbón y, por otra parte, las decisiones que autorizan las ayudas que Francia concede anualmente a la industria del carbón. Hay que concluir, en consecuencia, que estas ayudas fueron desviadas del fin para el que podían autorizarse o fueron autorizadas en virtud de la Decisión nº 3632/93/CECA.
- (79) En consecuencia, los importes de las ayudas relativas a los años 1994, 1995 y 1996 —años para los que la Comisión autorizó la totalidad de las ayudas notificadas por Francia— a saber, un total de 120 801 157 francos franceses (18 416 018 euros), deberán ser reembolsadas por el grupo Charbonnages de France al Estado francés. De conformidad con el apartado 5 del artículo 9 de la Decisión nº 3632/93/CECA, la cantidad que deberá reembolsar Charbonnages de France ha de considerarse como una ventaja anormal en forma de anticipo de tesorería y, como tal, deberá ser objeto de una remuneración por parte del beneficiario a los tipos de interés del mercado. Los intereses se calcularán a partir de la fecha en que las ayudas concedidas anualmente por el Estado francés, a las que pertenecen las cantidades que deberá reembolsar Charbonnages de France, se paguen a la empresa beneficiaria.
- (80) La Comisión autorizó las ayudas relativas al año 1997 salvo la cantidad de 35 millones de francos franceses (5 335 716 euros) de provisión sobre la que la Comisión tenía que pronunciarse tras examinar las denuncias objeto de la presente Decisión. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la Comisión está en condiciones de autorizar ayudas por importe de 24 988 299 francos franceses (3 809 442 euros), de forma que el saldo de 10 011 701 francos franceses (1 526 274 euros) cubra las compensaciones de garantías de descuento de ese año que deben considerarse incompatibles con las disposiciones de la Decisión nº 3632/93/CECA. En caso de que este último importe haya sido pagado a Charbonnages de France con anticipación a una autorización de la Comisión deberá considerarse como una ventaja anormal en forma de un anticipo de tesorería injustificado y, como tal, deberá ser objeto de una remuneración por parte del beneficiario a los tipos de interés del mercado. Los intereses se calcularán, en su caso, a partir de la fecha en que las ayudas, a las que pertenezca la compensación destinada a cubrir garantías de descuento, se hayan pagado a la empresa beneficiaria.
- (81) En lo que respecta a los años 1998 a 2001, la Comisión autorizó las ayudas notificadas por Francia en favor de la industria carbonera, salvo la cantidad de 45 millones de francos franceses de provisión (6 860 206 euros) para cada uno de los años 1998 a 2000, de conformidad con las Decisiones 2001/85/CECA <sup>(16)</sup> y 2001/58/CECA <sup>(17)</sup>, y de 10 millones de Francos franceses (1 524 490 euros) para el año 2001, de conformidad con la Decisión 2001/678/CECA <sup>(18)</sup>. Según estas decisiones, la Comisión debe decidir sobre estas cantidades teniendo en cuenta los resultados del examen de la denuncia objeto de la presente Decisión. Ahora bien, tomando como base estas consideraciones, hay que estimar que una parte de estas cantidades de ayuda está destinada —o se ha destinado con anticipación a una decisión de la Comisión— a las compensaciones de garantías de descuento pagadas por EPIC CdF a CdF Energie y por CdF Energie a Sidec en esos años. A este respecto, de la carta de las autoridades francesas de 8 de abril de 1999 se deduce que en esa fecha aún había trece contratos en vigor que preveían una garantía de descuento. Se ruega a Francia, por lo tanto, que notifique a la Comisión los importes de las compensaciones de las garantías de descuento pagadas por EPIC CdF a CdF Energie y por CdF Energie a Sidec para esos años. Con arreglo a estos datos, la Comisión podrá decidir definitivamente sobre las cantidades de ayuda notificadas por Francia para los años 1998 a 2001 que no fueron autorizadas.

<sup>(16)</sup> DO L 29 de 31.1.2001, p. 45.

<sup>(17)</sup> DO L 21 de 23.1.2001, p. 12.

<sup>(18)</sup> DO L 239 de 7.9.2001, p. 35.

- (82) La Comisión ruega a Francia que tome las medidas necesarias para cumplir la presente Decisión. A este respecto, de la carta de las autoridades francesas del 8 de abril de 1999 se desprende que la fecha de vencimiento más tardía de los contratos que incluyen una cláusula de garantía de descuento es en 2006. Se recuerda que los diferentes mecanismos identificados en el marco de la presente Decisión y, en particular, el mecanismo de garantía de descuento objeto de la compensación pagada por EPIC CdF a CdF Energie y por CdF Energie a Sidec son la causa de las distorsiones de la competencia (véanse los considerandos 70 a 76). Se ruega a Francia, por tanto, que tome las medidas necesarias para poner fin a estos mecanismos financiados con las ayudas estatales concedidas a Charbonnages de France para la producción de carbón.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### *Artículo 1*

Son incompatibles con el mercado común las ayudas de Estado concedidas por Francia en favor de la industria del carbón que han sido destinadas o que deban destinarse a las compensaciones de garantías de descuento y a los anticipos de inversiones pagados por la empresa pública de carácter industrial y comercial Charbonnages de France («EPIC CdF») a la agrupación de interés económico CdF Energie («CdF Energie»), así como a los anticipos permanentes de los miembros de CdF Energie, por un importe total de 19 942 292 euros.

#### *Artículo 2*

1. Francia adoptará todas las medidas necesarias para recuperar del grupo Charbonnages de France las cantidades de ayuda relativas a los años 1994, 1995 y 1996 contempladas en el artículo 1, a saber, la cantidad total de 18 416 018 euros.
2. La recuperación se efectuará sin demora y de conformidad con los procedimientos de Derecho nacional, siempre que estos permitan la ejecución inmediata y eficaz de la presente Decisión. A las ayudas que deberán recuperarse se les aplicarán los tipos de interés de mercado a partir de la fecha en que fueron puestas a disposición del beneficiario y hasta la fecha de su recuperación.

#### *Artículo 3*

1. Se autoriza a Francia para conceder a su industria del carbón, para el año 1997, una ayuda a la reducción de actividad complementaria de la autorizada por la Decisión 2001/85/CECA, por importe de 3 809 442 euros. En consecuencia, el saldo del importe de ayuda sobre el que la Comisión debía pronunciarse con arreglo a la letra a) del artículo 1 de dicha Decisión, es decir, 1 526 274 euros, no podrá ejecutarse.
2. Si Francia pagara al grupo Charbonnages de France el importe de 1 526 274 euros contemplado en el apartado 1 con anticipación a una decisión de la Comisión, la recuperación se efectuaría en las condiciones descritas en el apartado 2 del artículo 2.

#### *Artículo 4*

Las ayudas declaradas incompatibles en virtud de la presente Decisión deberán dejar de concederse desde la notificación de la misma a Francia.

#### *Artículo 5*

1. Francia informará a la Comisión, en el plazo de dos meses desde la notificación de la presente Decisión, de las medidas que adopte para cumplirla.
2. En lo que respecta a las ayudas en favor de la industria del carbón para los años 1998, 1999, 2000 y 2001, Francia notificará a la Comisión, en el plazo de quince días laborables a partir de la notificación de la presente Decisión, los importes de las compensaciones de garantías de descuento pagados por EPIC CdF a CdF Energie para esos años.

*Artículo 6*

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 9 de abril de 2002.

*Por la Comisión*  
Loyola DE PALACIO  
*Vicepresidente*

---

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de julio de 2002

**por la que se modifica la Decisión 96/482/CE en lo que respecta a la duración del período de aislamiento a que deberán someterse las aves de corral vivas y los huevos para incubar importados de terceros países y a las medidas zoonosanitarias que deberán aplicarse tras dicha importación**

[notificada con el número C(2002) 2492]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/542/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/539/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de países terceros <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/867/CE de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 26,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de la Decisión 96/482/CE de la Comisión, de 12 de julio de 1996, por la que se establecen las condiciones sanitarias y los certificados zoonosanitarios para la importación de aves de corral y de huevos para incubar, con excepción de las *Ratitae* y sus huevos, procedentes de terceros países, así como las medidas zoonosanitarias que deberán aplicarse después de la importación <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/183/CE <sup>(4)</sup>, tras su importación, las aves de corral de cría y de producción deberán permanecer aisladas en la explotación de destino durante al menos seis semanas y ser examinadas por un veterinario autorizado.
- (2) Los Estados miembros han informado de las dificultades que ocasiona la duración del período de aislamiento a que se ven sometidas las aves destinadas a la reposición de animales de caza, fruto de una creciente agresividad y aun del canibalismo, con el consiguiente aumento de las pérdidas.
- (3) Procede, por tanto, reducir la duración del período de aislamiento. No obstante, será obligatoria la realización de pruebas para la detección de la influenza aviar y la enfermedad de Newcastle, al objeto de ofrecer garantías zoonosanitarias equivalentes.
- (4) La Decisión 96/482/CE deberá, pues, modificarse en consecuencia.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La Decisión 96/482/CE quedará modificada como sigue:

- 1) En el apartado 1 del artículo 3, se añadirá el párrafo siguiente:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo, el período de seis semanas que deberán permanecer en la explotación de destino las aves de cría y de producción, incluidas las destinadas a la reposición de animales de caza, podrá reducirse a veintiún días, siempre y cuando se hayan realizado pruebas con arreglo a los procedimientos de muestreo y análisis descritos en el anexo III, con resultados favorables.».

- 2) Se añadirá un nuevo anexo III, cuyo texto se recoge en el anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

El importador soportará todos los gastos que se deriven de la aplicación de la presente Decisión.

*Artículo 3*La presente Decisión será de aplicación a partir del séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 303 de 31.10.1990, p. 6.

<sup>(2)</sup> DO L 323 de 7.12.2001, p. 29.

<sup>(3)</sup> DO L 196 de 7.8.1996, p. 13.

<sup>(4)</sup> DO L 61 de 2.3.2002, p. 56.

## ANEXO

## «ANEXO III

**Procedimientos de muestreo y análisis para la detección de la enfermedad de Newcastle y de la influenza aviar tras la importación**

Durante el período previsto en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 3, el funcionario/veterinario autorizado tomará muestras de las aves de corral importadas para su examen virológico, y analizará dichas muestras como sigue:

- Entre el séptimo y el decimoquinto días del período de aislamiento, se practicarán frotis de cloaca a todas las aves, si el lote consta de un número inferior a 60, o a 60 aves en caso de lotes de mayor tamaño.
  - Todos los análisis de las muestras tomadas para la detección de la influenza aviar y de la enfermedad de Newcastle deberán realizarse en laboratorios oficiales designados por la autoridad competente, y aplicando los procedimientos de diagnóstico previstos en el anexo III de la Directiva 92/66/CEE del Consejo y en el anexo III de la Directiva 92/40/CEE del Consejo.
  - Las muestras podrán agruparse, con un máximo de cinco muestras de aves distintas por grupo.
  - Las cepas de virus deberán remitirse sin demora al laboratorio nacional de referencia.».
-

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 4 de julio de 2002****por la que se modifica la Decisión 2001/783/CE en lo que atañe a las zonas de protección y de vigilancia en relación con la fiebre catarral ovina en Italia**

[notificada con el número C(2002) 2494]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/543/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2000/75/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2000, por la que se aprueban disposiciones específicas relativas a las medidas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) A la luz de la evolución de la situación existente en cuatro Estados miembros en 2001, se ha adoptado la Decisión 2001/783/CE de la Comisión, de 9 de noviembre de 2001, relativa a las zonas de protección y de vigilancia en relación con la fiebre catarral ovina y a las normas aplicables a los traslados de animales en esas zonas y a partir de las mismas <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/189/CE <sup>(3)</sup>.
- (2) De conformidad con el apartado 3 del artículo 8 de la Directiva 2000/75/CE, Italia ha solicitado la supresión de la provincia de Napoli de las zonas de protección y de vigilancia.
- (3) La encuesta epidemiológica llevada a cabo por las autoridades italianas muestra claramente que, en la provincia de Napoli, el virus de la fiebre catarral ovina no se ha propagado durante más de 100 días, por lo que dicha provincia puede considerarse no afectada por la enfermedad.
- (4) La provincia de Napoli debe suprimirse por lo tanto de la lista de las unidades administrativas incluidas en las zonas de protección y de vigilancia establecidas mediante la Decisión 2001/783/CE.

(5) La Decisión 2001/783/CE debe, pues, modificarse en consecuencia.

(6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

En el anexo I A de la Decisión 2001/783/CE, se suprimirá la palabra «Napoli».

*Artículo 2*

Los Estados miembros modificarán las medidas que aplican al comercio a fin de ajustarlas a las disposiciones de la presente Decisión y darán de inmediato la publicidad adecuada a las medidas que hayan adoptado. Informarán inmediatamente a la Comisión al respecto.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estado miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 2002.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 327 de 22.12.2000, p. 74.<sup>(2)</sup> DO L 293 de 10.11.2001, p. 42.<sup>(3)</sup> DO L 63 de 6.3.2002, p. 26.

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 4 de julio de 2002****por la que se reconoce el sistema de redes de vigilancia para las explotaciones de animales de la especie bovina, establecido en Bélgica de conformidad con la Directiva 64/432/CEE del Consejo***[notificada con el número C(2002) 2495]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2002/544/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 535/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 14,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las autoridades competentes de Bélgica presentaron una solicitud el 18 de octubre de 2000, acompañada de la documentación correspondiente y que fue actualizada posteriormente, para el reconocimiento del sistema de redes de vigilancia para explotaciones de animales de la especie bovina, establecido en dicho Estado miembro.
- (2) A raíz de la visita de inspección veterinaria realizada por la Comisión en Bélgica y a la luz de la situación en lo que respecta a la sanidad animal en este país, el sistema de redes de vigilancia para las explotaciones de animales de la especie bovina, establecido en Bélgica ha sido considerado por expertos de la Comisión plenamente operativo y por consiguiente se propone su adopción formal.
- (3) Con el fin de permitir a los Estados miembros que adapten las normas que aplican al comercio de animales

de la especie bovina, es necesario especificar la fecha a partir de la cual el reconocimiento entrará en vigor.

- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El sistema de redes de vigilancia para las explotaciones de animales de la especie bovina, contemplado en el artículo 14 de la Directiva 64/432/CEE, establecido en Bélgica, queda reconocido como plenamente operativo a partir del 1 de julio de 2002.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 2002.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO 121 de 29.7.1964, p. 1977/64.

<sup>(2)</sup> DO L 80 de 23.3.2002, p. 22.

**CORRECCIÓN DE ERRORES****Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia**

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 160 de 30 de junio de 2000)

En la página 6, en el artículo 7, en el apartado 2:

*en lugar de:* «[...] insolvencia contra el deudor de un bien después de que [...]»,

*léase:* «[...] insolvencia contra el vendedor de un bien después de que [...]».

En la página 9 en el artículo 25, en el apartado 1, en la segunda mitad:

*en lugar de:* «[...] con excepción del apartado 2 del artículo 34 del presente Reglamento, del Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial [...]»,

*léase:* «[...] con excepción del apartado 2 del artículo 34, del Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial [...]».

---

**Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil**

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 12 de 16 de enero de 2001)

En la página 10, en el artículo 34, en el punto 2), a la mitad:

*en lugar de:* «[...] o documento equivalente de forma regular y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse [...]»,

*léase:* «[...] o documento equivalente de forma tal y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse [...]».

---

**Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 92/2002 del Consejo, de 17 de enero de 2002, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho antidumping provisional sobre las importaciones de urea originarias de Bielorrusia, Bulgaria, Croacia, Estonia, Libia, Lituania, Rumania y Ucrania**

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 17 de 19 de enero de 2002)

En la página 16, en el artículo 3, en el segundo párrafo:

*en lugar de:* «Los importes garantizados superiores al tipo del derecho antidumping definitivo se liberarán»,

*léase:* «Los importes garantizados superiores al tipo del derecho antidumping definitivo se liberarán. En caso de que el tipo del derecho definitivo impuesto sea más elevado que el tipo del derecho provisional, sólo deberán percibirse definitivamente los importes garantizados al nivel del derecho provisional.».

---

**Corrección de errores de la Recomendación 2002/413/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2002, sobre la aplicación de la gestión integrada de las zonas costeras en Europa**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 148 de 6 de junio de 2002)*

En la página 27, en la antefirma del Consejo:

en lugar de: «Por el Consejo

El Presidente

J. PIQUÉ I CAMPS»,

léase: «Por el Consejo

El Presidente

M. A. CORTÉS MARTÍN».

---